

ALGUNOS ASPECTOS DE LA INFIDELIDAD DE LOS ÓRGANOS SOCIALES EN EL CÓDIGO PENAL

José Manuel Ríos Corbacho

Profesor del Área de Derecho penal del Centro Universitario de
Derecho de Algeciras y del Instituto Andaluz Interuniversitario
de Criminología (Sección Cádiz)

Resumen: Incluida bajo la denominación de “infidelidad de los órganos sociales”, aparece una categoría de delitos societarios compuesta por tres tipos delictivos incardinados en los arts. 291, 292 y 293 del CP. Éstos castigan respectivamente la imposición de acuerdos abusivos, el aprovechamiento de los acuerdos lesivos adoptados por mayorías ilegalmente obtenidas y la lesión de derechos sociales de participación. A continuación, se analizarán los aspectos más significativos o problemáticos con el fin de obtener una visión más rigurosa de cada uno de ellos.

Palabras clave: 1. Derechos fundamentales del accionista. 2. Intereses patrimoniales de los socios. 3. Delito especial propio. 4. Conducta abusiva. 5. Ánimo de lucro. 6. Abuso de firma en blanco. 7. atribución indebida del derecho al voto. 7. Negación ilícita del derecho al voto. 8. Derechos sociales restringidos. 9. Ánimo de lucro. 10. Junta de accionistas.

Abstract: A group of offences composed by three criminal actions appears under the denomination “corporate organs infidelities” discri-

Recibido: abril de 2006. Aceptado: agosto de 2006

bed in articles 291, 292 and 293 of the Criminal Code. They punish the imposition of abusive agreements, the use of harmful agreements adopted through illegal majorities and the violation of corporate rights of participation, respectively. Next, the most significant or problematic aspects will be treated trying to obtain the most accurate view of the three mentioned criminal actions.

Keywords: 1.- Essential rights of the shareholder. 2. Patrimonial interests of the partners. 3. Special offences. 4. Malpractice of abuse. 5. Animus lucrandi. 6. Blank signature abuse. 7. Illegal denial of right to vote. 8.- Restricted corporate rights. 9.- Shareholders board.

1. Imposición de acuerdos sociales abusivos (art. 291 CP)

1.1. El bien jurídico protegido

Respecto del bien jurídico protegido en esta figura delictiva, parece existir cierto consenso en la doctrina en identificarlo en los “intereses patrimoniales de los socios”, intereses que quedan menoscabados cuando se imponen acuerdos abusivos¹.

1 Cfr. TERRADILLOS BASOCO, J., “Los delitos societarios”, en DEL ROSAL BLASCO, B. (ed.), *Estudios sobre el nuevo Código Penal de 1995*, Valencia, 1997, pág. 277; el mismo, *Empresa y Derecho penal*, Buenos Aires, 2001, pág. 287. AA.VV., *Memento Práctico penal de la empresa*, Madrid, 2003, pág. 106. FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, Valencia, 1996, pág. 434; la misma, *Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, Valencia, 2000, pág. 207; la misma, “Consentimiento de la junta general de socios y administración desleal de sociedades”, *Revista de Derecho de sociedades*, nº 18 (2002), pág. 212. FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Los delitos societarios en el Código Penal español*, Madrid, 1998, págs. 215 y 216. Hace mención a que el patrimonio protegido será únicamente aquel de los socios minoritarios, ya que el mismo se verá mermado, como la adopción de acuerdos abusivos por parte del grupo mayoritario. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, Valencia, 1999, pág. 222. DEL ROSAL BLASCO, B., *Los delitos societarios en el Código Penal de 1995*, Valencia, 1998, pág. 110. GALGANO, F., *Las instituciones de la economía capitalista. Sociedad anónima, Estado y clases sociales*, Barcelona, 1990, pág. 105. BACIGALUPO ZAPATER, E., “Los delitos societarios en el nuevo Código Penal”, en BACIGALUPO ZAPATER, E., (dir.), *Curso de*

Mayores problemas ha planteado el grado de lesividad exigido por el tipo. Mientras Faraldo Cabana apunta la posibilidad de que se esté ante un delito de peligro concreto examinando el perjuicio desde un plano subjetivo (esto es, por la referencia al perjuicio de los demás socios)², debe corroborarse la posición de Terradillos Basoco, quien a la hora de interpretar la expresión “*en perjuicio de...*”, señala que la legislación vigente ha separado lo subjetivo –móvil de lucro- de lo objetivo –*en perjuicio de...*– aceptando ésto último para desarrollar una interpretación objetiva, ya que no basta con la finalidad de perjudicar sino que es necesario que el acuerdo se tome “en perjuicio”; por tanto, continúa el autor, se trata de un resultado lesivo, puesto que requiere que se produzca el perjuicio efectivo y señala que el acuerdo no ha de reportar beneficios a la sociedad porque se contempla un acuerdo que ha producido resultados valorables; además, el hecho de que la pena de multa se cuantifique en consonancia con los beneficios obtenidos por los autores, pone de manifiesto que el legislador configuró el delito como uno de resultados cuantificables³; igualmente, resulta aconsejable utilizar los mismos criterios interpretativos de los términos “*en perjuicio de*” tanto en este precepto como en el art. 292 CP; por último, si se tiene en consideración que si en el art. 115 de la LSA califica como abusivos los acuerdos que “lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad”, si el resultado es abusivo y se califica como lesivo en el ámbito mercantil no puede pretenderse que cuando sea simplemente peligroso sea considerado delictivo en

Derecho penal económico, Madrid, 1998, pág. 135. COSTA BIDEGARAY, E., “El comportamiento abusivo de la mayoría: una visión desde la perspectiva del art. 291 del Código Penal”, *AP*, nº 15 (1999), pág. 327.

2 FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, cit., pág. 434; la misma, *Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., pág. 207. MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, 15ª ed., Valencia, págs. 534 y 535.

3 MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., pág. 231.

sede penal⁴. En virtud de todos estos argumentos cabe concluir que se trata de un delito de lesión.

1.2. El tipo objetivo: aspectos fundamentales

1.2.1. Conducta típica

El precepto exige que se adopte un acuerdo abusivo; para un sector de la doctrina, “abusivo” es lo que se usa mal, injusta, impropia⁵. Sin embargo, también se ha entendido por tal el acuerdo realizado en perjuicio de los demás socios con ánimo de lucro propio o ajeno sin reportar beneficio a la sociedad⁶.

-
- 4 TERRADILLOS BASOCO, J., “Los delitos societarios”, en DEL ROSAL BLASCO, B. (ed.), *Estudios sobre el nuevo Código Penal de 1995*, cit., págs. 278 y 279; el mismo, *Empresa y Derecho penal*, cit., págs. 288 y 289. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., págs. 230 y 231. Frente a posiciones anteriores del autor en las que acudía a la consideración de este artículo como delitos de peligro (“Delitos societarios”, en el libro, *Estudios sobre el Código Penal de 1995*, vol. 2, *parte especial*, edición de Vives Antón, T., y Manzanares Samaniego, J. L., CGPJ, Madrid, 1996), se posiciona ahora en considerarlo como delito de resultado al otorgar prevalencia al argumento que reclama la imperiosa necesidad de restringir, por todos los medios posibles, los límites de este delito. MAGRO SERVET, V., *Guía práctica y casuística de delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico*, Madrid, 2002, pág. 223. NEILA NEILA, J.M., *Manual de la responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital*, Madrid, 2002, pág. 64.
- 5 Cfr. TERRADILLOS BASOCO, J., *Derecho penal de la empresa*, cit., pág. 88. AA.VV., *Memento Práctico Penal de la Empresa*, cit., págs. 108 y 109.
- 6 Cfr. VALLE MUÑIZ, J.M., QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F., “De los delitos societarios”, en QUINTERO OLIVARES, G., (dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 5ª ed., Pamplona, 2005, pág. 901. Sólo cuando la posición dominante se utiliza para el propio lucro en detrimento del resto de los asociados, será aplicable el art. 291 CP. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., pág. 226. FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Los delitos societarios en el Código penal español*, cit., pág. 222. BAJO FERNÁNDEZ, M., “Los delitos societarios en el nuevo Código penal español de 1995”, en *Revista Trimestrale de Diritto Penale dell'economia*, nº 3 (1996), pág. 742. SERRANO GÓMEZ, A., “Los delitos societarios” en *Derecho penal. Parte especial*, 6ª ed., Madrid, 2001, pág. 503. Señala que, por acuerdos abusivos, hay que

Cuestión particularmente debatida en la doctrina es el supuesto en el que en la adopción del acuerdo abusivo, la sociedad obtenga beneficios cuantiosos. Así, en opinión de **Terradillos Basoco** se ha afirmado que la conducta no es típica, pues finalmente se ha logrado el objeto social; habrá conducta típica, por el contrario si la situación abusiva generara unos beneficios nímios con respecto a los perjuicios que se le pueden causar al resto de los socios⁷. Frente a este planteamiento, **Rodríguez Ramos** entiende que sería suficiente para no apreciar la existencia de delito que el acuerdo reporte algún beneficio a la entidad, por mínimo que éste sea, siempre que el perjuicio mayor sea exclusivo de los socios y no afecte a la sociedad⁸. En la misma dirección **Fernández Teruelo**⁹ enuncia para distinguir los arts. 291 CP y 115 LSA¹⁰, que si la adopción del acuerdo es beneficiosa para la sociedad, aunque exista un perjuicio para los socios, no es posible recurrir a ninguno de los dos preceptos, ya que el art. 115 LSA sólo puede aplicarse si se lesionan intereses sociales y el art. 291 CP excluye cualquier aplicación si el acuerdo reporta beneficios a la sociedad. Si existiese perjuicio para los intereses sociales y para el grupo de socios minoritarios, cumpliéndose el resto de los elementos propios de cada tipo, podrían utilizarse ambas vías.

entender aquéllos que van en perjuicio de los socios. NEILA NEILA, J.M., *Manual de la responsabilidad penal de los administradores de sociedades de capital*, cit., pág. 68.

- 7 TERRADILLOS BASOCO, J., *Derecho penal de la empresa*, cit., pág. 88. FOFFANI, L., "Delitos societarios", en MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., (dir.), *I Congreso Hispano-Italiano de Derecho penal Económico*, A Coruña, 1998., pág. 72. En el mismo sentido, VALLE MUÑIZ, J.M., QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F., "De los delitos societarios" en QUINTERO OLIVARES, G., (dir.), *Comentarios a la Parte especial del Derecho penal*, 5ª ed., cit., pág. 902.
- 8 RODRÍGUEZ RAMOS, L., "Los nuevos delitos pseudosocietarios", en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, nº 1 (1996), pág. 91. MAGRO SERVET, V., *Guía práctica y casuística de delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico*, cit., pág. 225.
- 9 FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Los delitos societarios en el Código penal español*, cit., pág. 211.
- 10 El art. 115 LSA se analizará con más detalle posteriormente.

Por otro lado, puede pensarse en la posibilidad de que el acuerdo se adopte en perjuicio del interés social y no afecte directamente a los socios minoritarios, como indica el art. 115 LSA. Por ello, el precepto penal se utilizaría con exclusividad ante acuerdos que resulten perjudiciales para los intereses de los socios minoritarios y, a su vez, sean indiferentes para los intereses de la sociedad. Si bien es cierto que el hecho de que la concurrencia de beneficios, aunque sean nímios, cumple perfectamente con el objeto social desde el punto de vista mercantil, no es menos cierto que conseguir un beneficio mínimo de la sociedad por medio de la creación de un perjuicio máximo de los socios sea compatible con el cumplimiento del objeto social, pues no se ha de olvidar que el bien jurídico protegido es el patrimonio de los socios¹¹. Sin embargo, con independencia en este punto del concreto bien jurídico protegido, el mero hecho de cumplir con el objeto social perjudicando a los socios minoritarios hace reprochable dicha conducta por cuanto perjudicar al socio minoritario, incluso cumpliendo el objeto social, no hace más que imposibilitar la “lealtad hacia dicha minoría”, y los “intereses patrimoniales de los socios”, pues de esta forma lo que pretende es el beneficio de todos los socios sin exclusión de ninguno de ellos. Por ello, para que el tipo examinado no fuese aplicable, sería necesario que el beneficio obtenido por la sociedad hubiera sido lo suficientemente importante como para que, en aplicación del estado de necesidad –o sea, el favorecimiento de la mayoría en perjuicio de la minoría al objeto de conseguir un beneficio para la sociedad-, prevaleciera el hecho de perjudicar lo mínimo para conseguir lo máximo. Si el mal causado es mayor que el beneficio social que pudiera conseguirse, no podría excluirse la aplicación del tipo penal, pues cumple el tenor literal del precepto al verificarse la situación de “perjudicar a los demás socios”.

11 DEL ROSAL BLASCO, B., *Los delitos societarios en el Código penal de 1995*, cit., pág. 110. A la misma conclusión llega FERNÁNDEZ TERUELLO, J.G., *Los delitos societarios en el Código penal español*, cit., pág. 215. FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, cit., pág. 434; la misma, *Delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., pág. 207.

La doctrina también recurre para solventar este problema a la configuración del injusto típico¹²: de un lado, se considera que el delito examinado es uno de resultado de lesión¹³; de otro, uno de peligro concreto¹⁴. La consideración de que el delito es de peligro concreto hace que la lesión de los intereses de los socios exija que la acción haya sido realizada con el ánimo de lucro propio o ajeno, en perjuicio de los demás socios. La consideración del tipo examinado como delito de lesión, establece que la adopción del acuerdo sumado a la alteración del lucro no es la finalidad, pero sí es parte del elemento cognoscitivo del dolo, pues se sabe que se provoca un detrimento en los demás socios en virtud del cual la imposición de un acuerdo producirá un resultado. Esta postura

-
- 12 MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., “Delitos societarios”, en *Estudios sobre el Código penal de 1995 (Parte general)*, cit., pág. 487. FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, cit., pág. 447. La misma, *Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., págs. 217 y ss.
- 13 TERRADILLOS BASOCO, J., “Los delitos societarios” en DEL ROSAL BLASCO, B. (ed.) *Estudios sobre el nuevo Código penal de 1995*, cit., pág. 278. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., pág. 231. A favor de la consideración del tipo estudiado como de resultado SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M. M., *Los delitos societarios*, Pamplona, 1996, pág. 128. También en esta línea argumental, FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., *Los delitos societarios en el Código penal español*, cit., págs. 222 y 223. En el mismo sentido, FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., pág. 217. Cambia su posición con respecto a su primera obra (*Los delitos societarios*, cit., pág. 447). DEL ROSAL BLASCO, B., *Los delitos societarios en el Código Penal de 1995*, cit., págs. 111 y 112. Cambia también de postura frente a su obra anterior (“Los delitos societarios”, en *Comentarios al Código Penal de 1995*, cit., pág. 1425) y señala que la necesidad de un perjuicio efectivo se acomoda mejor con las exigencias materiales del principio de intervención mínima.
- 14 No son pocos los que se posicionan en esta línea argumental: v.gr. SERRANO GÓMEZ, A., “Los delitos societarios” en *Derecho Penal. Parte especial*, cit., pág. 489. También se posiciona al lado de aquéllos que consideran a este artículo dentro de los delitos de peligro. VALLE MUNÍZ, J.M., “De los delitos societarios”, en QUINTERO OLIVARES, G., (dir.), *Comentarios a la parte especial de Derecho penal*, 2ª ed., cit., pág. 707. TERRADILLOS BASOCO, J., *Derecho penal de la empresa*, cit., pág. 58; el mismo, “Peligro abstracto y garantías penales”, en *Nuevo Foro Penal*, nº 62 (1999), págs. 74 y 93.

es la más acorde con el supuesto específico, ya que el acuerdo abusivo conlleva conocer que se perjudica al resto de los socios, además de que para saber si la acción reporta esos beneficios -elemento teleológico de la conducta abusiva- será necesario la ejecución del mismo. Pero incluso contando con la afirmación anterior, verdaderamente no es fácil deslindar el límite, entendiendo que se trata de delitos de resultado, si bien unos de lesión y otros de peligro concreto¹⁵ pero cuya difusa frontera viene de la mano del criterio de la proximidad. Por esta razón, encasillar dichos aspectos en uno u otro lugar, es labor complicada aunque a la vez se abandona la posibilidad de considerar que se trata de un delito de peligro abstracto o hipotético, como se consideró en trabajos de antaño¹⁶.

Pese a que la opinión mayoritaria entiende que se trata de un delito de resultado lesivo, tal resultado se producirá cuando se origine el acuerdo lesivo para el socio, y ello puede ocurrir con la mera adopción -en el que se causará un lucro cesante- o en la ejecución del mismo -que ocasionará un daño emergente-¹⁷. Cuando se cause el lucro cesante, se debe plantear una cuestión prejudicial a favor de la jurisdicción civil, más acorde con el supuesto estudiado que la penal¹⁸.

15 QUINTERO OLIVARES, G., *Manual de Derecho penal. Parte general*, 2ª ed, Pamplona, 2000, págs. 330 y 331.

16 MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., pág. 231. Se refiere el autor al cambio de posición con respecto a un trabajo anterior ("Delitos societarios", en AA.VV, *Estudios sobre el Código Penal de 1995*, cit., pág. 487).

17 SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M. M., *Los delitos societarios*, cit., pág. 131. Frente a esta postura MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, J.M., "Los delitos societarios en el Proyecto de Ley Orgánica de Código penal", en *Poder Judicial*, nº 28 (1992), pág. 191. MARTÍNEZ-BUJÁN PERÉZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., pág. 234.

18 SÁNCHEZ ALVAREZ, M. M., *Los delitos societarios*, cit., págs.130 y ss. Mayor concreción sobre el problema de las cuestiones prejudiciales en RODRÍGUEZ RAMOS, L., "Aspectos generales de los delitos societarios", en ASÚA BATARRITA, A., (ed.) *Jornadas sobre el nuevo Código Penal de 1995*, Bilbao (1998), págs. 191 y 192. Sobre cuestiones de prejudicialidad

Por otro lado, en la protección de los socios no puede pasar desapercibida la relación que podría establecerse entre los arts. 115 LSA y 291 CP. El primero no hace sino proteger los intereses de la sociedad y, por ende, de los socios, tomados como conjunto; pero además se intenta proteger a los socios como personas individualmente consideradas y, para ello, no tiene en cuenta el número y las circunstancias que, eventualmente, hayan podido favorecer el voto para obtener el acuerdo, puesto que el art. 115 LSA sólo protege a la minoría que ha votado en contra. Quien haya votado a favor del acuerdo no puede impugnarlo pues, de lo contrario, podría darse un claro supuesto de impunidad. Con ello, se aprecia por parte de la doctrina cierto escepticismo a la hora de acordar esa protección se realice por la vía penal¹⁹, pues a través de la legislación mercantil (art. 115 LSA) sería suficiente para garantizar los derechos de los socios minoritarios, aunque se corra el riesgo -en la práctica- de recurrir a las acciones penales para eludir los requisitos de legitimación exigidos para impugnar los acuerdos en el ámbito societario²⁰.

en este ámbito, FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Los delitos societarios en el Código penal español*, cit., pág. 229.

- 19 VALLE MUÑIZ, J. M., QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F., "De los delitos societarios", en QUINTERO OLIVARES, G., (dir.), *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, 5ª ed., cit., pág. 899. Entiende el autor que la mayoría de la doctrina solventa la cuestión por la vía del Derecho mercantil sin necesidad de acudir a criterios penales, pues el régimen de impugnación de acuerdos sociales ofrece una respuesta suficiente a la necesidad de tutela de los derechos de los socios minoritarios frente a los ataques de los socios mayoritarios. En la misma línea de argumentación, TERRADILLOS BASOCO, J., "Los delitos societarios", en DEL ROSAL BLASCO, B. (ed.), *Estudios sobre el nuevo Código penal de 1995*, cit., pág. 279; el mismo, *Empresa y Derecho penal*, cit., pág. 288. URRAZA ABAD, J., "La adopción de `acuerdos abusivos` como conducta constitutiva del delito societario del art. 291. Acuerdos criminalizados y acuerdos de trascendencia meramente mercantil", en *La Ley*, nº 4130 (1996), pág. 5. FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., "Los delitos societarios: reflexiones preliminares sobre la imposición de acuerdos sociales abusivos (Art. 291 del Código Penal)", en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 238 (1996), págs. 1 a 6.
- 20 GARCÍA DE ENTERRÍA, J., *Los delitos societarios. Un enfoque mercantil*, Madrid, 1996, pág. 73. NEILA NEILA, J.M., *Manual de la responsabilidad penal de los administradores de las sociedades de capital*, cit., pág. 70.

Debemos resaltar también cómo se han analizado desde la doctrina los acuerdos que “*lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros, los intereses de la sociedad*”. Para que sean considerados éstos como abusivos han de ser lesivos en el ámbito mercantil, pues no es suficiente la consideración de peligroso en dicha esfera para adquirir la condición de delictivo, de lo contrario, sería sumamente peligroso por criminalizar en exceso las conductas²¹.

1.2.2. Sujeto activo

Problema objeto de discusión en el ámbito doctrinal es el de la determinación del sujeto activo en este tipo penal ya que el precepto objeto de examen representa una cláusula abierta hacia miembros del consejo de administración y de la junta general, y su primera peculiaridad con respecto a otros preceptos del mismo Capítulo es que en su tenor literal no hace mención ni de los administradores de hecho ni de derecho, cuestión ésta que permite la aparición en el escenario de los delitos societarios de otro tipo de sujetos activos, esto es, señalándose la figura del administrador dentro del tipo y refiriéndose aunque de manera tácita, a la figura del socio²².

El precepto comienza señalando que “*los que prevaleciendo de su situación mayoritaria en la junta de accionistas o en el órgano de administración...*”; por ello, puede subrayarse que el sujeto activo ha de prevalecerse de su posición mayoritaria en dicha junta de accionistas de la sociedad y ello lleva a considerar que no hay otro modo de adquirir esa posición que por ostentar la condición de socio en la compañía. Un dato que viene a corroborar la idea anterior es que cuando se refiere a la “mayoría”

21 TERRADILLOS BASOCO, J., “Los delitos societarios”, en DEL ROSAL BLASCO, B. (ed.), *Estudios sobre el nuevo Código penal de 1995*, cit., pág. 279. El mismo, *Empresa y Derecho penal*, cit., pág. 290.

22 Cfr. AA.VV., *Memento Práctico penal de la empresa*, cit., pág. 107. TERRADILLOS BASOCO, J., *Derecho penal de la empresa*, cit., pág. 88. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., “Delitos societarios”, cit., pág. 481.

en la junta lo está haciendo a la mayoría de los socios, pues el propio precepto señala la necesidad de lucrarse en perjuicio de los “demás” socios²³, entendiendo por tales, los otros o los restantes que pertenecen a la misma categoría.

Si bien existe común acuerdo doctrinal al definir lo que sea el “prevalimiento”²⁴, - esto es, un control efectivo de las mayorías en el plano de los socios-, mayores problemas han existido para solventar la situación de prevalencia en sede del órgano de administración; para aclarar esta cuestión, es necesario traer a colación la figura del administrador de la sociedad ya que la condición de socio es necesaria para quienes se prevalen de su posición mayoritaria en la junta de accionistas, pero no para quienes lo hacen prevaliéndose de la misma posición en el órgano de administración, pues no podrían actuar éstos en perjuicio de los “demás socios”.

La locución “*en perjuicio de los demás socios*”, puede entenderse en el sentido de dejar fuera del sujeto activo de la conducta examinada a los administradores²⁵ al no reconocerse de manera expresa en el precepto²⁶; sin embargo, los administradores no tienen por qué ser al mismo tiempo socios de la entidad, aunque ciertamente es la práctica habitual, esto es, la consabida figura del socio-administrador, y es en este punto donde cabe establecer que el administrador es autor del delito en virtud de

23 FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, cit., pág. 436; la misma, *Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., págs. 222 y 223.

24 TERRADILLOS BASOCO, J., *Derecho penal de la empresa*, cit., pág. 88. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., “Delitos societarios” cit., pág. 484. SÁNCHEZ ALVAREZ, M.M., *Delitos societarios*, cit., pág. 134.

25 FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, cit., pág. 437; la misma, *Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., págs. 224 y 225. En la misma línea MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., “Delitos societarios”, cit., pág. 481; el mismo, *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., pág. 224.

26 En contra de dicha argumentación FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Los delitos societarios en el Código penal español*, cit., pág. 216.

la referencia a “demás socios” que aparece en el tenor literal del precepto analizado. Así pues, puede ocurrir que el administrador, cuyo cargo le es conferido por alguna de las cláusulas de los estatutos de la sociedad y que no tiene la cualidad de socio, sea autor del delito; también permite que cuando el administrador cese se pueda contratar a uno independiente con la única misión de llevar a cabo las funciones propias del cargo y que supondría ser sujeto activo de este ilícito. Con respecto a esta situación, aceptar la tesis anterior basada en una interpretación puramente literal sería, como apunta **Faraldo Cabana**, tanto como crear injustificadas lagunas de punibilidad²⁷.

La expresión “*posición mayoritaria de la junta de accionistas*”, *stricto sensu*, se dirige solamente a las sociedades anónimas y a la comanditaria por acciones. Esta interpretación es respaldada por **Fernández Teruelo**, en virtud de los siguientes argumentos: en primer lugar, y teniendo en consideración la tramitación parlamentaria del CP de 1995, entiende que tanto el PCP 95 (art. 295) como los proyectos anteriores no hacían referencia alguna a la junta de accionistas, sino que utilizaban términos amplios²⁸, por lo que si el legislador hubiese querido incluir

27 FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, cit., pág. 437; la misma, *Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., págs. 224 y 225. Tacha la autora de inaceptable la posición de BAJO FERNÁNDEZ (“Delitos de prevalimiento de situación mayoritaria”, en AA.VV., *El nuevo Código Penal y los delitos societarios*, A Coruña, 1998, pág. 33) al interpretar el concepto “socio” de manera amplia, como equivalente a toda persona que se asocia para el cumplimiento de algún fin, con la pretensión, según Faraldo Cabana, de incluir a los administradores en dicho concepto. SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., “Delitos Societarios”, en BAJO FERNÁNDEZ, M. (dir.), *Compendio de Derecho penal (Parte especial)*, vol. II, Madrid, 1998, págs. 580 y 581. En esta línea argumental, MORENO CANOVÉS, A., y RUÍZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos. Comentarios a los arts. 262, 270 a 310 del nuevo Código penal (concordados y con jurisprudencia)*, Zaragoza, 1996, pág. 277.

28 Art. 294 PCP 95: “Los que, prevaleándose de su situación mayoritaria en la Junta de accionistas o el órgano de administración de cualquier sociedad constituida o en formación, impusieren acuerdos abusivos, con ánimo de lucro

otro tipo de sociedades en el actual art. 291 lo único que hubiera tenido que hacer era mantener el tenor literal del art. 294 PCP 95. Considerar que el art. 297, se limita a describir lo que ha de entenderse por sociedad a los efectos de los delitos societarios, no impide que cada tipo establezca ulteriores precisiones de acuerdo con la naturaleza de los delitos. Indica el autor la extraordinaria amplitud del art. 297 CP y resalta una “dispar gravedad” entre las demás figuras delictivas societarias, lo que determina que, según la gravedad existente en las figuras societarias, se aplicaría en toda su extensión el art. 297 CP, que restringiría su aplicación en virtud de los que poseen una menor carga lesiva. En segundo lugar poco sentido tendría elaborar una interpretación del precepto examinado difícilmente compatible con los principios de taxatividad y de legalidad –art. 4.1 CP- de modo que se extienda el ámbito de aplicación de las figuras delictivas más allá del que se deduce del sentido literal de las mismas.

El tercer argumento es que el legislador sabe que incluir en el texto legal la expresión “junta de accionistas”, es algo propio de las sociedades cuyo capital se divide en acciones y por tanto no cabrían en ese supuesto otro tipo de entidades²⁹. Para suscribir dicha interpretación desde el punto de vista legal basta recurrir al art. 1 del C. de c. que establece que “*en la sociedad anónima el capital estará dividido por acciones...*”; de otro lado, la sociedad comanditaria por acciones, en el art. 151 del aludido cuerpo legal señala que dicho capital estará “*dividido en acciones y que se formará con capital de todos los socios...*”. En este sentido hay que afirmar que en la medida en que el legislador se refiere al concepto de “acción” es porque está requiriendo necesariamente a un socio como sujeto activo.

propio o ajeno, en perjuicio de los demás socios, y sin que reporte beneficios a la misma, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa del tanto al triple del beneficio obtenido”.

29 FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Los delitos societarios en el Código penal español*, pág. 217 y 218.

Este problema trascendió incluso el propio plano doctrinal³⁰, con la inserción novedosa de los tipos delictivos societarios en el Código de 1995, al señalar que no estaba claro el límite lingüístico entre acción-participación (propias éstas de la sociedad limitada) y, por ende, entre los conceptos de socio y de accionista. De este modo, **Martínez- Buján Pérez**³¹ señala que cuando existe una referencia a la “junta de accionistas”, no debe entenderse en sentido técnico mercantil, sino en un sentido específicamente jurídico-penal, que permita abarcar todos los supuestos de juntas de decisión en los diversos tipos de sociedades, aún cuando no exista accionista alguno. No obstante, para profundizar en esta materia, habría que argumentar desde el ámbito mercantil y señalar que al objeto de excluir del tipo a la sociedad de responsabilidad limitada, debería observarse el notorio paralelismo entre ésta y la sociedad anónima, por cuanto que las primeras se dividen en participaciones y las segundas en acciones. Tales situaciones servirán de por sí para marcar la primera diferencia entre ambos modelos sociales, pues los sujetos que tengan las acciones de la S.A., serán accionistas, mientras que los sujetos que poseen participaciones serán los partícipes. Ha de señalarse, no obstante, que ambos elementos (acciones y participaciones) son partes alícuotas de capital social que, en definitiva, son el fundamento de los derechos y obligaciones de la condición de socios, por lo que ya se apunta una cierta correlación, que es reforzada cuando se insinúa por parte de la doctrina mercantil que las participaciones no son otra cosa que acciones no documentadas³². Por tanto, desde la perspectiva mercantilista, la diferencia fundamental reside, como destaca el art. 5 LSRL, en que las participaciones

30 PELAYO, T., “Las prisas, los delitos y el nuevo Código penal”, *Diario Expansión* de 21 de mayo de 1996, pág. 55.

31 También se refieren a este tema FARALDO CABANA (*Los delitos societarios*, 1996), Del Rosal Blasco (*Los delitos societarios en el Código Penal de 1995*, 1998), en obras ya citadas en este trabajo. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., pág. 225.

32 URÍA GONZÁLEZ, R., *Derecho mercantil*, 28ª ed., Madrid, 2002, págs. 489 y 490. SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho mercantil*, vol.I, 23ª ed., Madrid, 2000, pág. 481.

no podrán incorporarse a los títulos negociables o anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones. Así pues, quizás se trate de una diferenciación más formal que material. Es más, a los efectos de los tipos penales societarios, no parece que tenga demasiada influencia tales diferencias mercantiles con lo que pudiera ser la posible aplicación del precepto penal. Asimismo, incluso el art. 151 del C. de c., en el que aparecen las sociedades comanditarias por acciones, en lugar de referirse a los accionistas, como debería haber hecho, lo hace a los “socios”. Si esta referencia se equipara con el art. 1 LSRL, en el que se señala que el capital se divide en participaciones (se refiere pues a las aportaciones de todos los socios) ambos preceptos equiparan la figura de los socios y, en ningún caso, mencionan los términos, accionista y partícipe, sino que se remite a la palabra “socio”. Por ello, como conclusión, debe emplearse el criterio jurídico-penal que, como se ha visto, no afecta en ningún caso a los criterios técnicos mercantiles; incluso la doctrina especializada señala una exigua diferencia entre las nociones acción y participación, lo que hace que las participaciones se encuentran en el mismo plano de igualdad que las acciones, al mismo tiempo de la identificación del socio con el partícipe, se podrá abarcar una responsabilidad bastante más amplia en el plano de los acuerdos abusivos societarios.

En consecuencia, hay que señalar que en este tipo penal pueden ser sujetos activos tanto el administrador, como el socio, aunque como se ha indicado *supra*, no siempre ha sido así en los precedentes legislativos a este Código de 1995. Ya en el PLOCP y en la PANCP, se mencionaban como sujeto activo al socio; es más, en el PCP de 1992 en su art. 301.1 incluía a los que ... “*en su condición de administrador de una sociedad mercantil o de su posición mayoritaria en un órgano de gobierno de la misma*”. Lo que implica que el legislador, al enunciar este precepto del Proyecto, pensó tanto en el administrador como en el socio³³.

Otro dato que debe ser abordado es la posibilidad de considerar sujeto activo al representante que ejerce el voto en la junta,

33 TERRADILLOS BASOCO, J., *Derecho penal de la empresa*, cit., pág. 88.

siempre que se observe que controla el sentido del voto. En este punto, ha de recurrirse al tenor literal del art. 106 LSA en el que se contempla la posibilidad de la representación en junta general por otra persona que no sea el socio, aunque dicho representante no sea accionista. La referencia mencionada -“aunque no sea accionista”- viene a significar que no pueden ser responsables del tipo, pues los únicos sujetos activos son, como se decía, los administradores, los socios y el representante cuyo voto siguió las líneas directrices marcadas por el representado³⁴.

1.2.3. *Participación delictiva*

En lo que se refiere a la participación, debe analizarse la posibilidad por parte de quienes pudieran ser cooperadores necesarios de los proponentes de los acuerdos, de especular con la empresa, si su concurso fuere necesario para la adopción del mismo. Para llegar a ello, se requiere un acto sin el cual no se hubiese producido el resultado, de forma que acudiendo al art. 100.3 de la LSA³⁵ en el que se advierte que si bien los administradores tienen mucha importancia a la hora de la confección de los asuntos que se van a tratar en la junta general, puede existir otro supuesto en el que éstos propongan asuntos pero sólo como meros transmisores de la posición de algunos socios que han solicitado su “inclusión” (de dichos asuntos) en el orden del día. Por tanto, en esta situación no pueden considerarse a los administradores como responsables, pues son simples mediadores de la conducta, que emiten uno o varios socios y la junta general de accionistas. En tal supuesto, debe considerarse que el accionista, que propone el acuerdo, puede ser sancionado como cooperador

34 En cuanto a las delegaciones de voto, en orden a la representación que se está analizando, la doctrina ha llegado a plantear que la solución a este problema viene de la mano de que la responsabilidad penal del sujeto representante que no ostente la condición de socio puede satisfacerse a través de la cláusula contenida en el art. 31 CP. En este sentido, FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Los delitos societarios en el Código penal español*, cit., pág. 220.

35 Art. 100.3 LSA: “Los administradores confeccionarán el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud”.

necesario; igualmente, con independencia de que el acuerdo se adopte en junta o por el órgano de administración, en el caso de que sean los administradores los promotores de la propuesta serían éstos los que deberían responder como cooperadores necesarios, considerándose autores aquellos socios o administradores que participen en la toma de decisiones en la junta de accionistas o en el seno de un órgano de administración respectivamente.

1.3. El tipo subjetivo

Junto al dolo, el tipo subjetivo del delito examinado exige el ánimo de lucro propio o ajeno, como elemento subjetivo especial³⁶. Parece unánime la doctrina en exigir siempre dolo directo³⁷. **Martínez- Buján Pérez** aclara que “*la consciencia de que se impone un acuerdo abusivo con prevalimiento de una situación mayoritaria y que ello se hace en perjuicio de los demás socios; más estas últimas consciencias no tienen porque ser fines de su situación*”. Por ello, entiende que no cabe admitir dolo eventual, para así reducir al máximo posible el ámbito delictivo³⁸.

36 VALLE MUÑIZ, J. M., QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F., “De los delitos societarios”, en QUINTERO OLIVARES, G., (dir.), *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, 5ª ed., cit., pág. 901. NEILA NEILA, J.M., *Manual de la responsabilidad penal de los administradores de las sociedades de capital*, cit., pág. 70.

37 TERRADILLOS BASOCO, J., *Derecho penal de la empresa*, cit., pág. 88. En la misma línea: DEL ROSAL BLASCO, B., “De los delitos societarios”, en VIVES ANTÓN, T.S. (coord.), *Comentarios al Código penal de 1995*, Valencia, 1996, pág. 1428. FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Los delitos societarios en el Código penal español*, cit., pág. 227. También excluye el dolo eventual SERRANO GÓMEZ, A., “Los delitos societarios”, en *Derecho penal. Parte especial*, cit., pág. 489.

38 MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., págs. 232 a 234. FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, cit., págs. 451 y 452; la misma, *Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., pág. 230. En contra de esta interpretación doctrinal la SAP de Murcia de 25 de noviembre de 2002. Ésta sentencia no descarta el dolo eventual.

En relación con el ánimo de lucro y en la medida en que puede considerarse este delito como de enriquecimiento³⁹, es necesario establecer un concepto de “lucro”, sobre el que no existe unanimidad en la doctrina ni en la jurisprudencia. Así, para un sector doctrinal⁴⁰ y jurisprudencial el referido ánimo ha de interpretarse en sentido amplio -STS 3 de febrero de 1981 y STS 12 de febrero de 1985, SAP Murcia de 25 de noviembre de 2002-, esto es, como la intención del sujeto activo de obtener cualquier tipo de ventaja, beneficio, utilidad o provecho, aunque sea de carácter meramente contemplativo; para una segunda concepción, que puede denominarse “económico-objetiva”, el ánimo de lucro es “*la ventaja patrimonial obtenida por la apropiación de una cosa con valor económico o de tráfico*”⁴¹; finalmente, la tercera propuesta introduce una restricción en la definición al exigir que el lucro económico sea de carácter directo, de forma que los beneficios obtenidos indirectamente no representen lucro a estos efectos⁴². En este punto, debe convenirse con **Faraldo Cabana**⁴³ en que el ánimo de lucro en el delito de imposición de

39 FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., *Los delitos societarios en el Código penal español*, cit., pág. 226. FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, cit., pág. 449; la misma, *Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., págs. 228 y ss.

40 SÁINZ DE ROBLES, C., “El ánimo de lucro. Ensayo de aproximación histórico-material al concepto”, en *Estudios de Derecho penal y Criminología*, Tomo II, 1989, pág. 300. En el sentido de considerar este concepto amplio, SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M. M., *Los delitos societarios*, cit., pág. 139. El término lucro debería interpretarse de tal forma que comprendiera también la finalidad de no sufrir pérdidas.

41 FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Los delitos societarios en el Código penal español*, cit., pág. 227. Su posición la construye siguiendo a Bajo Fernández, para ello observar la nota 638 de su trabajo. Parece concretarse que esta posición es la dominante hoy día, para refrendar esta afirmación FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, cit., págs. 449 y 450. Aquí se desarrollan de manera más concisa estas posiciones; la misma, *Delitos societarios. Aspectos dogmáticos y Jurisprudenciales*, cit., págs. 228 y 229.

42 FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, cit., pág. 450. La misma, *Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., pág. 230.

43 FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, cit., pág. 230.

acuerdos abusivos ha de ser definido en términos muy amplios, entendiéndolo como la intención de obtener para sí o para otros un enriquecimiento patrimonial aunque ello perjudique o pueda perjudicar a los demás socios.

Una vez definido el lucro, ha de determinarse qué se califica como propio o ajeno⁴⁴. Esta puntualización, como señala **Fernández Teruelo**, de no estar referenciada en el tenor literal del art. 291 CP, debería sobreentenderse y llevar a las mismas conclusiones que en el delito de hurto en el que, a pesar de no incluirse la ajenidad en la descripción típica, ésta se sobreentiende⁴⁵. De esta forma, se colma, una laguna existente, por cuanto en el art. 294 del PCP de 1994, al utilizarse en el tipo la modalidad reflexiva del verbo lucrar, el enriquecimiento pretendido por el sujeto activo sólo era el propio⁴⁶.

1.4. Problemas concursales

El hecho de denegar o impedir el derecho sobre información, participación en la gestión o control de la actividad social o el propio control sobre la suscripción preferente de acciones, que es la conducta reflejada en el art. 293 CP, puede constituir a la vez el contenido del acuerdo abusivo que los autores imponen prevaleciéndose de su situación mayoritaria. Esta acción típica referida en el art. 293 CP es absorbida por el contenido del art. 291, siendo este último preferente según las reglas del concurso aparente de leyes⁴⁷.

44 Sobre este tema se pronunció la enmienda nº 356 de modificación, presentada en el Senado por el Grupo Parlamentario Socialista.

45 FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Los delitos societarios en el Código penal español*, cit., pág. 227.

46 FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, cit., pág. 451; la misma, *Delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., pág. 230. FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Los delitos societarios en el Código penal español*, cit., pág. 227.

47 FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, cit., pág. 453. Rechaza la posibilidad de resolver el problema como un concurso ideal y plantea la

Ha de ponerse también en relación el precepto examinado con la conducta tipificada en el art. 295 CP, ya que dicho acuerdo abusivo puede venir desde una disposición fraudulenta de los bienes de la sociedad, hasta el hecho de contraer obligaciones a cargo de la misma, y que tal actividad genere un perjuicio directo a los socios, depositarios, cuentapartícipes, al mismo tiempo que existe una conducta muy parecida entre los arts. 291 y 295 CP. Si se entiende que el acuerdo abusivo puede ser a su vez el medio para realizar un delito del art. 295 CP, este último lo consume⁴⁸.

2. Aprovechamiento de acuerdos lesivos (art. 292 CP)

2.1. El bien jurídico protegido

En opinión de la doctrina mayoritaria el bien jurídico protegido en el delito tipificado en el art. 292 es doble: el patrimonio de los socios (más concretamente, el patrimonio de los socios que no forman parte de la mayoría ficticia) y el patrimonio de la sociedad⁴⁹.

conclusión de resolver el supuesto por vía de un concurso aparente de normas; la misma, *Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., pág. 232. Confirmando esta posición, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., pág. 235. Señala que se llega a esta conclusión cuando la imposición del acuerdo abusivo constituya ya alguna de las conductas descritas en el art. 293 CP y resulten obstaculizados precisamente los derechos de aquellos sujetos sobre los que recaerá el acuerdo abusivo.

48 MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., pág. 235. FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, cit., págs. 453 y 454. FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Los delitos societarios en el Código penal español*, cit., pág. 228..

49 Cfr. FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Los delitos societarios en el Código Penal español*, cit., pág. 232. VALLE MUÑIZ, J. M., QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F., “De los delitos societarios”, en QUINTERO OLIVARES, G., (dir.), *Comentarios a la Parte especial de Derecho penal*, 5ª ed., cit., pág. 904. SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho penal. Parte especial*, cit., pág. 505. SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M. M., *Los delitos societarios*, cit., pág. 143. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., pág. 236. DEL ROSAL BLASCO, B., *Los delitos societarios*

Asimismo, sobre el grado de afección al bien jurídico protegido en este precepto producido por el acuerdo lesivo puede observarse una división de opiniones: la que entiende que el bien jurídico patrimonio no debe ser lesionado para entender consumado el delito y aquella que exige para la consumación del delito la efectiva producción del perjuicio patrimonial. Sobre la primera, **Faraldo Cabana** y **Martínez-Buján Pérez** señalan que no es imprescindible exigir que haya que esperar a la efectiva lesión del bien jurídico para la completa realización del tipo delictivo; a dicha conclusión llegan advirtiendo que el adjetivo “lesivo” que se incluye en el tenor literal del precepto no es un obstáculo insalvable de *lege lata*, puesto que dicho calificativo no ha de entenderse como un vocablo técnico-dogmático referido al contenido de la antijuridicidad, aunque se pudiera haber interpretado desde un punto de vista amplio⁵⁰. Frente a la postura

en el *Código penal de 1995*, cit., págs. 119 a 121. GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico (XIII): delitos societarios”, Valencia, 1999, pág. 552. FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, cit., págs. 462 y 463; la misma, *Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, págs. 235 y 236. Esta autora descarta como bien jurídico protegido en sentido técnico el correcto funcionamiento de los órganos sociales como ha dado a entender MATA Y MARTÍN, R.M., “Delitos societarios: Administración desleal y demás figuras delictivas”, en DEL ROSAL BLASCO, B., (dir.), *Empresa y Derecho penal (I)*, Madrid, 1998, pág. 368. En el mismo sentido que el anterior GONZÁLEZ RUS, J.J., “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”, en COBO DEL ROSAL, M., (dir.), *Compendio de Derecho penal español (Parte especial)*, Madrid, 2000, pág. 527. Señala este autor que el bien jurídico protegido por este precepto es el buen funcionamiento de la sociedad así como los derechos de los socios. SEQUEROS SAZATORNIL, F., *Delitos societarios y conductas afines. La responsabilidad civil y penal de la sociedad, sus socios y administradores*, Madrid, 2003, pág. 172. GRANADOS PÉREZ, C., “Acuerdos abusivos y lesivos penalmente relevantes en el ámbito societario”, en *Delitos contra el ejercicio empresarial*, Madrid, 1997, pág. 289.

- 50 FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, cit., pág. 463; la misma, *Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., págs. 235 y 236. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., págs. 239 y 240. El mismo, *Derecho penal económico*, Valencia, 2002, págs. 236 y 237. En el mismo sentido, VALLE MUÑIZ, J.M., QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F., “De los delitos

anterior, debe compartirse con otro sector doctrinal, que se trata de un delito de resultado y para fundamentarlo se recurre a argumentos como el del sentido que ha de darse al término lesivo desde el plano mercantil; la afirmación de que el acuerdo es lesivo por haber sido adoptado por medio de una mayoría ilícita o incluso acudiendo a una interpretación gramatical, puesto que el sentido más común del concepto “lesivo” es la presencia de una lesión efectiva⁵¹. Igualmente, debe aceptarse la propuesta de que se castiga a quienes se aprovechen del acuerdo, lo que no parece fácil si éste no se ha traducido en resultados, ya que por la imposición de una pena de multa, debe entenderse que para que el delito se consume será necesario que se produzca un beneficio y, por tanto, un resultado⁵².

societarios”, en QUINTERO OLIVARES, G., (dir.) *Comentarios a la Parte especial del Derecho Penal*, 5ª ed., cit., pág. 905. SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., “Delitos societarios”, cit., pág. 583. MUÑOZ CONDE, F., “Delitos societarios”, en GÓMEZ COLOMER, J.L., y GÓNZÁLEZ CUSSAC, J.L., (coords.), *La reforma de la Justicia Penal (Estudios en homenaje al prof. Klaus Tiedemann)*, Castellón de la Plana, 1997, pág. 144. El autor implícitamente se decanta por considerar el art. 292 como un delito de peligro. SEQUEROS SAZATORNIL, F., *Delitos societarios y conductas afines. La responsabilidad penal y civil de las sociedades, sus socios y administradores*, cit., pág. 179.

- 51 Cfr. FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Los delitos societarios en el Código Penal español*, cit., págs. 245 y 246. En la misma dirección de considerar el art. 292 como delito de resultado GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (XIII): delitos societarios”, cit., pág. 553. QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *Derecho penal español. Parte especial*, (4ª ed.), Barcelona, 2002, pág. 488. RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T., “Delitos societarios”, en LUZÓN PEÑA, D. M., (dir.), *Enciclopedia penal básica*, Granada, 2002, pág. 552. DEL ROSAL BLASCO, B., *Los delitos societarios en el Código Penal de 1995*, cit., pág. 120. El autor cambia de posición respecto de trabajos anteriores en los que entendía este supuesto como de delito de peligro (*Comentarios al Código Penal de 1995*, cit., pág. 1430). TERRADILLOS BASOCO, J., *Empresa y Derecho penal*, cit., pág. 291. El mismo, “Los delitos societarios”, cit., pág. 280.
- 52 Cfr. TERRADILLOS BASOCO, J., *Empresa y Derecho penal*, cit., págs. 291 y 292; el mismo, “Los delitos societarios” en DEL ROSAL BLASCO, B. (ed.), *Estudios sobre el nuevo Código penal de 1995*, cit., pág. 280. FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Los delitos societarios en el Código Penal español*, cit., pág.

2.2. El tipo objetivo: aspectos fundamentales

2.2.1. Conducta típica

Frente al artículo anterior, el art. 292 CP, incluido también dentro de lo que se ha denominado infidelidad de los órganos sociales, castiga a los que impusieren o se aprovecharen para sí o para un tercero en perjuicio de la sociedad o de alguno de sus socios, de un acuerdo lesivo. Este precepto pone de manifiesto la necesidad político-criminal de sancionar penalmente los acuerdos adoptados mediante la formación de mayorías ficticias en la práctica habitual de la vida societaria, pues en el mundo de las pequeñas sociedades no suelen existir problemas debido al reducido número de socios. Sin embargo, en las grandes existen numerosísimos accionistas que son de difícil identificación, circunstancia que hace preciso la organización previa a la celebración de la junta de un sistema de control de la asistencia cuyo fin es la verificación de la legitimidad propia del asistente. Esta tarea incumbe a los administradores y es el secretario quien redacta la lista de asistentes a la misma⁵³. El presidente tiene atribuidas facultades de formar la lista de asistentes, conceder o denegar el derecho de asistencia a los supuestos dudosos y a examinar la representación de quienes asistan por otro accionista.

El legislador emplea en la descripción de la conducta típica el verbo “imponer”; por tanto, como afirma la doctrina mayoritaria, se está ante un delito especial propio, pues si la conducta con-

246. MAGRO SERVET, V., *Guía práctica y casuística de delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico*, cit., pág. 228. NEILA NEILA, J.M., *Manual de la responsabilidad penal de los administradores de las sociedades de capital*, cit., pág. 78.

53 Sobre la formulación de la lista de asistentes, *vid.* el art. 111 LSA. LOJENDIO OSBORNE, I., y GÓMEZ PORRÚA, J.M., en JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G.J., (coord.), *Lecciones de Derecho mercantil*, 6ª ed., Madrid, 2000, pág. 223. URÍA GONZÁLEZ, R., *Derecho mercantil*, 28ª ed., cit, pág. 319. SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho mercantil*, vol. I, cit., pág. 365. Según este autor, lo normal es que la lista sea firmada por el secretario y tenga el visto bueno del presidente.

sistente en imponer un acuerdo, únicamente puede ser ejecutada por los socios o por los administradores mayoritarios⁵⁴.

En contra de esta posición se encuentra otro sector doctrinal minoritario, que entiende que aunque los sujetos activos del delito sólo podrán serlo –en principio– los socios o los administradores, cabe, no obstante, concebir que lo sea un tercero extraño. Esto sucede, por ejemplo, si ese “tercero extraño” falsea el documento que le atribuye la representación de un socio para participar en la junta⁵⁵.

Por su parte, **Fernández Teruelo** lidera una tercera posición caracterizada por su eclecticismo, pues ofrece varias soluciones al problema, según el camino utilizado para crear la mayoría ficticia; con relación al “abuso de firma en blanco” entiende que el sujeto activo no tiene porqué ser cualificado, pues el Derecho mercantil permite a cualquier persona que represente al accionista. La conducta de “atribuir o negar el derecho al voto” exige por el contrario un sujeto cualificado, excluyendo de esta modalidad a los socios. Asimismo, señala que quienes verdaderamente pueden llevar a cabo las conductas de “negar o impedir el ejercicio del derecho al voto” son el presidente y el secretario

54 MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., pág. 240. DEL ROSAL BLASCO, B., *Los delitos societarios en el Código penal de 1995*, cit., págs. 121 y 122. VALLE MUÑIZ, J.M., QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F., “De los delitos societarios”, en QUINTERO OLIVARES, G., (dir.), *Comentario a la Parte especial del Derecho penal*, 5ª ed., cit., pág. 905. FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, cit., pág. 464. GONZÁLEZ VIZCAYA, E., “Los delitos societarios en el nuevo Código penal”, *EN Actualidad Penal*, nº 10 (1997), pág. 238.

55 Cfr. RODRÍGUEZ RAMOS, L., “Los nuevos delitos pseudosocietarios”, cit., pág. 90. En la misma línea de considerar al menos la conducta de “imponer” en este tipo como de delito común, ORTÍ, F., “Los delitos sociales”, cit., pág. 341. GONZÁLEZ RUS, J.J., “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socio-económico (IX). Sustracción de cosas propia a su utilidad social o cultural. Delitos societarios. Receptación y blanqueo de dinero”, cit., pág. 527. POLO VEREDA, J., “Delitos societarios: reflexiones para una selección de aspectos polémicos”, en *La Ley*, nº 4531 (1998), pág. 5.

de la junta general. Ello no es una cuestión baladí, ya que tanto uno como otro pueden, en virtud de los estatutos de la sociedad, desempeñar tales cargos aún cuando no sean ni accionistas ni administradores⁵⁶.

Mayores problemas plantea el “aprovechamiento” referido en el delito examinado que vuelve a dividir a la doctrina en torno a su consideración como delito especial propio o como delito común; la discusión se ha centrado fundamentalmente en la posibilidad de que un tercero pueda ser autor de la conducta citada. **Terradillos Basoco**⁵⁷, rechaza la propuesta en virtud de un argumento sistemático: en el resto del capítulo, parece no admitirse la condición de ajeno con respecto al marco societario para ser sujeto activo. Además, quien se “aprovecha” ha debido participar típicamente en la obtención de la mayoría ficticia, con lo que parece no haber dudas en el sentido de que esta situación no es asequible a terceros.

En contra, otro sector doctrinal -encabezado por **Faraldo Cabana y Rodríguez Ramos**- plantea la posibilidad de que ese sujeto desvinculado de la sociedad realice el aprovechamiento y considera que el sujeto activo de esa modalidad pueda ser indeterminado, de tal modo que, junto al administrador y al socio, aparece el tercero que, sin reunir las condiciones exigidas, se aprovecha

56 FERNÁNDEZ TERUELO, J. J., *Los delitos societarios en el Código penal español*, cit., págs. 233 y 234.

57 TERRADILLOS BASOCO, J., “Los delitos societarios”, en DEL ROSAL BLASCO, B. (ed.), *Estudios sobre el nuevo Código Penal de 1995*, cit., pág. 280; el mismo, *Empresa y Derecho penal*, cit., pág. 291. Sigue en esta línea de argumentación, VALLE MUÑOZ, J. M., QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F., “De los delitos societarios”, en QUINTERO OLIVARES, G., (dir.), *Comentarios a la Parte especial del Derecho penal*, 5ª ed., cit., pág. 905. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., págs. 241 y 242. DEL ROSAL BLASCO, B., *Los delitos societarios en el Código penal de 1995*, cit., pág. 122. La misma idea sostiene FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., *Los delitos societarios en el Código penal español*, cit., pág. 235. Dice que el que se aprovecha ha debido estar, al menos, en condiciones de imponer el acuerdo.

del acuerdo lesivo, estando dicho sujeto desvinculado de quienes se benefician de la mayoría ficticia o que actúe de acuerdo con ellos, pero sin participar en la imposición del acuerdo, sino en un momento posterior, sacando algún provecho de la ejecución del mismo⁵⁸.

La argumentación de la primera corriente doctrinal expuesta es la que debe seguirse en virtud de un razonamiento sistemático del capítulo XIII del Título XIII y, además, porque el que se aprovecha de un acuerdo lesivo debe haber participado directa o indirectamente en la obtención de la mayoría ficticia.

2.2.2. *Sujeto pasivo*

La identificación plural del bien jurídico protegido en el tipo provoca como consecuencia que también es plural el sujeto pasivo, esto es, tanto los socios como la propia sociedad. En contra de esta argumentación, **Faraldo Cabana** señala que la protección del patrimonio social sólo abarca, de forma refleja, la protección de los patrimonios individuales de los socios. Así pues, señala la autora que es perfectamente posible lesionar o poner en peligro los intereses patrimoniales individuales de los socios a través de la imposición de un acuerdo lesivo mediante el prevalimiento de una posición de una mayoría obtenida ilícitamente, sin que ello suponga la simultánea lesión o puesta en peligro del patrimonio

58 FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, cit., pág. 464; la misma, *Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., pág. 247. RODRÍGUEZ RAMOS, L., “Los nuevos delitos pseudosocietarios”, cit., pág. 90. En la misma posición que los anteriores SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M. M., *Los delitos societarios*, pág. 144. También GONZÁLEZ RUS, J.J., “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socio-económico (IX). Sustracción de cosas propia a su utilidad social o cultural. Delitos societarios. Receptación y blanqueo de dinero”, en COBO DEL ROSAL, M., (dir.), *Compendio de Derecho penal español (parte especial)*, cit., pág. 527. GONZÁLEZ VIZCAYA, E. “Los delitos societarios en el nuevo Código penal”, cit., pág. 238. SEQUEROS SAZATORNIL, F., *Delitos societarios y conductas afines. La responsabilidad penal y civil de la sociedad, sus socios y administradores*, cit., pág. 181.

social⁵⁹. Sin embargo, cualquier acuerdo adoptado en la sociedad que afecte a la misma conlleva la afectación del patrimonio del socio ya que el perjuicio del patrimonio social afecta también a éste.

2.2.3. Presupuestos y modos de instrumentación

Desde el punto de vista de la acción típica, se trata de un tipo “mixto alternativo”⁶⁰ ya que son varias las “acciones alternativas” que conforman la conducta típica. La primera consiste en “imponer” (en la misma línea del art. 291 CP), entendiéndose por tal la exigencia del acuerdo mediante mayoría lograda fraudulentamente, por lo que requeriría una mayoría ficticia que se hubiese obtenido por abuso de firma en blanco, por atribución indebida del voto a quienes legalmente carezcan del mismo, por negación ilícita del ejercicio de este derecho a quienes lo tengan reconocido por la ley o a través de otro procedimiento semejante⁶¹. Ha de destacarse el hecho de que se haya seleccionado el verbo “imponer” en relación con el peculiar modo en que el acuerdo se adopte, a diferencia del art. 291 CP que exige que tales acuerdos

59 Cfr. FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, cit., págs. 463 y 464; la misma, *Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., pág. 236. En el mismo sentido, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., pág. 236. El mismo, “Delitos societarios”, en AA.VV., *Estudios sobre el Código penal de 1995 (Parte general)*, cit., pág. 491.

60 FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Los delitos societarios en el Código penal español*, cit., pág. 235. También en FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, cit., págs. 467 y 468. La misma, *Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., pág. 240.

61 DEL ROSAL BLASCO, B. *Los delitos societarios en el Código penal de 1995*, cit., págs. 122 y 123. GONZÁLEZ RUS, J. J., “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (IX)”, cit., pág. 837; el mismo, “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socio-económico (IX). Sustracción de cosas propia a su utilidad social o cultural. Delitos societarios. Receptación y blanqueo de dinero”, en COBO DEL ROSAL, M., (dir.), *Compendio de Derecho penal español (parte especial)*, cit., pág. 527.

sean impuestos, no exigiendo que la mayoría que permite la aprobación sea ficticia⁶².

El segundo verbo que nuclea la conducta típica es “aprovecharse”. El Diccionario de la Lengua entiende por tal “sacar provecho de algo o de alguien, generalmente con astucia o abuso”⁶³. En el ámbito societario, “aprovecharse” supone obtener cualquier utilidad o ventaja de un acuerdo lesivo, que no tiene porqué ser forzosamente económico, conociéndose positivamente su existencia y que se ha impuesto a través de mayoría ficticia⁶⁴. Como se observa, semejante reproche le merece al legislador crear una mayoría ficticia aprovechándose de la ya creada y beneficiándose de la coyuntura⁶⁵. Sin embargo, como afirman **Fernández Teruelo y Martínez-Buján Pérez**⁶⁶, ésta es una conducta menos grave que la anterior.

62 FERNÁNDEZ TERUELO, J.J., *Los delitos societarios en el Código penal español*, cit., pág. 235, quien se adhiere a la definición propuesta por TERRADILLOS BASOCO, J., (Derecho penal de la empresa, cit., pág. 88), en el sentido de conformar la situación logrando el consenso de una voluntad anteriormente contraria que se doblega mediante la utilización de ventaja objetivamente concedida por la posición de mayoría. Sobre la diferencia entre el verbo “imponer” del art. 291 y 292 CP, POLO VEREDA, J., “Delitos societarios: reflexiones para una selección de aspectos polémicos”, cit., págs. 4 y 5.

63 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA., *Diccionario de la Lengua Española*, cit., pág. 174.

64 FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, cit., págs. 466 y 467; la misma, *Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., pág. 239. DEL ROSAL BLASCO, B., “De los delitos societarios”, en VIVES ANTÓN, T.S. (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, cit., pág. 1433. Determina que si no llega a ser por esta restricción, el tipo podría llegar a tener un ámbito de aplicación excesivo. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., “Delitos societarios”, en *Estudios sobre el Código penal de 1995*, cit., págs. 491 y 492. FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Los delitos societarios en el Código penal español*, cit., págs. 236 y ss.

65 FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Los delitos societarios en el Código penal español*, cit., pág. 236. Para el autor, este planteamiento es excesivo y carente de justificación. En el mismo sentido MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., pág. 238.

2.2.3.1. *Abuso de firma en blanco*

El acuerdo lesivo ha de adoptarse por mayoría ficticia, entendiéndose por tal el que comporta potencialmente un perjuicio para los intereses de la sociedad o para alguno de sus socios, y éste se realiza a través de una serie de medios comisivos tasados. En primer lugar, a través del “abuso de firma en blanco”; dicha conducta, se produce cuando la información del que cedió no abarca todos los elementos esenciales del caso o cuando abarca tales elementos y asume la situación pero no se tienen en cuenta para nada las indicaciones expresas que se le han dado⁶⁷. Un sector doctrinal entiende que bastará con que la utilización de la firma vaya más allá de los límites de lo autorizado, y ese abuso sea determinante para obtener la mayoría ficticia⁶⁸.

2.2.3.2. *Atribución indebida del derecho al voto*

La segunda forma para obtener la mayoría ficticia viene determinada por la atribución indebida del derecho al voto a quienes carezcan del mismo, por cuanto se le concede el voto a quien no es accionista o a quien siéndolo, no puede votar por alguna causa; por ejemplo, cuando exista mora en el pago de dividendos (art. 44 LSA); en los supuestos de usufructo de prenda en acciones, siempre que estos votos sean determinantes para lograr la mayoría ficticia⁶⁹; la adquisición de acciones propias por parte de la socie-

66 MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., pág. 238. FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., *Los delitos societarios en el Código penal español*, cit., págs. 235 y ss.

67 TERRADILLOS BASOCO, J., “Delitos financieros”, en *Documentación jurídica*, vol. 2, nº 37/40 (1983), pág. 859. En el mismo sentido, MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, J. M., “Los delitos societarios en el Proyecto de Ley Orgánica de Código penal”, cit, pág. 191. Advierte sobre el abuso de firma en blanco como utilización torticera para perjudicar gravemente a la compañía.

68 DEL ROSAL BLASCO, B., *Los delitos societarios en el Código penal de 1995*, cit., págs. 123 y 124. SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M. M., *Los delitos societarios*, cit., pág. 148.

69 Cfr. DEL ROSAL BLASCO, B., *Los delitos societarios en el Código penal de 1995*, cit., pág. 125. MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, J. M., “Los

dad, recogida en el art. 79 de la LSA, que en su número 1, señala que quedará en suspenso el ejercicio del derecho de voto y de los demás derechos políticos incorporados a las acciones propias y a las de la sociedad dominante; la amortización de acciones o bonos de disfrute, puesto que ninguno de ellos ostenta el derecho al voto (art. 48.3 LSA), además de las llamadas acciones sin voto que se incluyen en los arts. 90 a 92 LSA. Dichas acciones se han valorado con planteamientos distintos, pues se han considerado como acciones creadas para una determinada finalidad, aunque después son utilizadas para otra. Nacen, según esto, para que un número de accionistas (los que tienen voto) obtenga el control de la sociedad en la que, siendo aquéllos muy numerosos, quedarían privados del derecho de voto con beneficio del grupo minoritario. Puede también observarse que se usa para paliar uno de los grandes peligros de las sociedades anónimas, el absentismo de los socios, aunque también podrían considerarse como un mecanismo de financiación de la sociedad, pues consigue fondos propios sin que se modifique la situación de poder existente⁷⁰.

2.2.3.3. Negación ilícita del derecho al voto

La tercera forma típica para acceder a la consecución de mayorías ficticias es la “negación ilícita del ejercicio del derecho al voto a quien lo tenga legalmente reconocido”, esto es, cuando la

delitos societarios en el Proyecto de Ley Orgánica del Código penal”, cit., pág. 191. NEILA NEILA, J.M., *Manual de la responsabilidad penal de los administradores de las sociedades de capital*, cit., pág. 74.

- 70 A mayor abundamiento sobre este tema FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., *Los delitos societarios en el Código penal español*, cit., pág. 243. VALLE MUÑIZ, J. M., QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F., “De los delitos societarios”, en QUINTERO OLIVARES, G., (dir.), *Comentarios a la Parte especial del Derecho penal*, 5ª ed., cit., pág. 905 y 906. FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, cit., págs. 469 y 470. La misma, *Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., págs. 242 y 243. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., págs. 238 y 239.

privación del derecho al voto es contraria a las leyes mercantiles y a los estatutos sociales⁷¹.

2.2.4. Otros aspectos relevantes de la conducta

La cláusula de cierre del precepto “cualquier otro medio o procedimiento semejante”⁷², no debe ser minusvalorada. **Del Rosal Blasco** sostiene que “*hay que aceptar como inevitable, si no se quiere incurrir en un casuismo de numerus clausus, que probablemente terminaría por dejar fuera supuestos similares de formación de mayorías ficticias*”⁷³. **Terradillos Basoco** por su parte entiende que con esta cláusula se refiere el legislador a “*otros medios ilícitos, que permiten cobijar una gran pluralidad de supuestos, aunque hayan de ser entidades semejantes a las citadas ad exemplum*”⁷⁴.

El precepto exige que se produzca un “perjuicio”. Ahora bien, esta exigencia expresa no era necesaria según la doctrina mayoritaria, ya que si se compara con el texto del Proyecto de Código Penal de 1994, en el que sólo se exigía el acuerdo lesivo, por lo que se trataba de un delito de peligro hipotético. Todo cambia al añadirse ahora que la actuación ha de ser “en perjuicio de...”; de este modo, al tipificar la imposición o el aprovechamiento de un acuerdo el peligro ha dejado de ser hipotético y el desvalor de

71 TERRADILLOS BASOCO, J., “Delitos financieros”, cit., pág. 859. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., pág. 239. El mismo, *Derecho penal económico*, cit., pág. 236. FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Los delitos societarios en el Código penal español*, cit., pág. 245. NEILA NEILA, J.M., *Manual de responsabilidad penal de los administradores de las sociedades de capital*, cit., pág. 74.

72 Esta cláusula ha sido tachada de fracaso por MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, J.M., “Los delitos societarios en el Proyecto de Ley Orgánica de Código penal”, cit., pág. 191.

73 DEL ROSAL BLASCO, B., *Los delitos societarios en el Código penal de 1995*, cit., pág. 125.

74 TERRADILLOS BASOCO, J., *Delitos societarios*, cit., pág. 91. Esta propuesta de interpretación fue criticada por SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M. M., *Los delitos societarios*, cit., pág. 152.

resultado se concreta en un perjuicio a la sociedad o a alguno de sus socios, por lo que se trata de un delito de lesión⁷⁵.

La pena que le corresponde a los autores del delito examinado va a ser impuesta “*sin perjuicio de castigar el hecho como corresponde si constituyese otro delito*”; **Terradillos Basoco** entiende que esta expresión pudiera inducir, cuando se está en presencia de medios para crear mayorías, a que sean por sí solos constitutivos de delitos, a través de las reglas del concurso de leyes. Sin embargo, debe convenirse con el citado autor el rechazo de esta opción porque sería tanto como desconocer el valor inherente del acuerdo lesivo, debiéndose aceptar la solución del concurso de delitos⁷⁶.

2.3. Tipo subjetivo

Es mayoritaria la doctrina que exige en este ámbito dolo directo, pues aunque el dolo eventual es conceptualmente admisible, razones político-criminales atentas al principio de intervención mínima pueden aconsejar que se limite la punición a las conductas que se ejecuten con aquel⁷⁷.

75 TERRADILLOS BASOCO, J., “Los delitos societarios”, en DEL ROSAL BLASCO, B. (ed.), *Estudios sobre el nuevo Código penal de 1995*, cit., pág. 280.

76 TERRADILLOS BASOCO, J., *Derecho penal de la empresa*, cit., pág. 89. En idéntico sentido FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, cit., pág. 474; la misma, *Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., pág. 251. También, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., pág. 244. El mismo, *Derecho penal económico*, cit., pág. 240. SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M. M., *Los delitos societarios*, cit., pág. 154. El autor advierte la posibilidad de considerarlo delito continuado.

77 AA.VV., *Memento práctico penal de la empresa*, cit., pág. 129. FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., pág. 249. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte Especial*, cit., pág. 242; el mismo, *Derecho penal económico*, cit., pág. 238. SEQUEROS SAZATORNIL, F., *Delitos societarios y conductas afines. La responsabilidad penal y civil de la sociedad, sus socios*

Debe convenirse con **Martínez-Buján Pérez** que el art. 292 CP no exige ánimo de lucro puesto que “*dada la estructura típica del mismo (especial desvalor de acción y exigencia del resultado de perjudicar) dicho ánimo no resulta necesario para conformar el juicio de antijuridicidad*”⁷⁸.

2.4. Problemas concursales

Puede existir asimismo concurso de normas entre el delito analizado y el contenido en el art. 293 CP, si la acción en el marco de este último consiste en negar o impedir el derecho al voto a quienes lo tienen reconocido por la legislación mercantil; este concurso ha de solventarse a favor del art. 292 CP, en virtud del principio de consunción⁷⁹; esta es la postura que debe compartirse, eso sí, siempre que el medio específico de comisión haya sido la modalidad empleada para obtener la mayoría ficticia a la que

y administradores, cit., pág. 196. DEL ROSAL BLASCO, B., *Los delitos societarios en el Código Penal de 1995*, cit., pág. 126. SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., “Delitos societarios”, cit., pág. 584. NEILA NEILA, J.M., *Manual de responsabilidad penal de los administradores de las sociedades de capital*, cit., pág. 78. Frente a estas posiciones, RODRÍGUEZ RAMOS, L., “Los delitos pseudosocietarios”, cit., pág. 90.

78 MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte Especial*, cit., pág. 242; el mismo, *Derecho penal económico*, cit., pág. 238. FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., pág. 248. Esta autora cambia de opinión con respecto a su primera obra (*Los delitos societarios*, cit., pág. 471). FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Los delitos societarios en el Código Penal español*, cit., pág. 247. En contra de las posiciones anteriores DEL ROSAL BLASCO, B., *Los delitos societarios en el Código Penal de 1995*, cit., pág. 126. RODRÍGUEZ RAMOS, L., *Los nuevos delitos pseudosocietarios*, cit., pág. 90.

79 MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., “Delitos Societarios” en *Estudios sobre el Código penal de 1995*, cit., pág. 494. Idéntica reflexión en *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., págs. 244 y 245; el mismo, *Derecho penal económico*, cit., págs. 240 y 241. SEQUEROS SAZATORNIL, F., *Delitos societarios y conductas afines. La responsabilidad civil y penal de la sociedad, sus socios y administradores*, cit., pág. 199. A la misma conclusión llega FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Los delitos societarios en el Código penal español*, cit., pág. 245.

se refiere el art. 292, pues como ha indicado **Terradillos Basoco** cuando los medios utilizados sean, por sí solos, constitutivos de delito, darán lugar a un concurso de leyes⁸⁰. En contra de este razonamiento, se puede argüir la interposición de un concurso de delitos, pues el derecho al voto debe interpretarse –según el art. 293 CP- como parte integrante del derecho del socio a la participación en la gestión o control de la actividad social por lo que su privación ilegítima incide en el delito previsto en el precepto dedicado a la obstaculización de los derechos al socio, si lo han llevado a cabo los administradores de hecho o de derecho. Es más, como ha señalado **Del Rosal Blasco** se podrá solucionar a través del concurso de delitos por cuanto el último inciso del art. 292 indica que las penas del mismo se impondrán, “*sin perjuicio de castigar el hecho como corresponde si constituyese otro delito*”⁸¹. También se podrá resolver a través del concurso aparente de normas la relación entre los arts. 292 y 295, pues la administración desleal, al ser más grave, absorberá el injusto al que se refiere el art. 292 siempre y cuando la conducta descrita en este último precepto sea el medio para ejecutar dicha administración desleal⁸².

80 TERRADILLOS BASOCO, J., “Los delitos societarios”, en DEL ROSAL BLASCO, B. (ed.), *Estudios sobre el nuevo Código Penal de 1995*, cit., pág. 280. En el mismo sentido VALLE MUÑOZ, J.M., QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F., “De los delitos societarios”, en QUINTERO OLIVARES, G., (dir.), *Comentarios a la Parte especial del Derecho Penal*, 5ª ed., cit., pág. 907.

81 DEL ROSAL BLASCO, B., *Los delitos societarios en el Código penal de 1995*, cit., págs. 124 y 125; el mismo, “De los delitos societarios”, en VIVES ANTÓN T.S. (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, cit., pág. 1433.

82 MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., pág. 245. El mismo, *Derecho penal económico*, cit., pág. 241. SEQUEROS SAZATORNIL, F., *Delitos societarios y conductas afines. La responsabilidad civil y penal de la sociedad, sus socios y administradores*, cit., pág. 199. En la misma dirección doctrinal, FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., *Los delitos societarios en el Código penal español*, cit., pág. 245. Soluciona este entuerto a través del principio de especialidad.

Así pues, cuando la realización de la conducta típica del art. 292 CP ha puesto en peligro más bienes jurídicos de los que finalmente fueron efectivamente lesionados mediante la comisión de la infidelidad patrimonial, no parece posible un eventual desplazamiento del delito de peligro por el de lesión, al no poder alcanzar el art. 295 CP todo el desvalor de la conducta. Es por ello que habría que recurrir a un concurso de delitos⁸³.

3. Lesión de los derechos sociales de participación (art. 293 CP)

Sobre este tipo delictivo debe indicarse que pudo haberse suprimido, pues los derechos sociales que se incluyen en el tenor literal del precepto gozan de la debida protección mercantil. Prueba de esto es la escasa aceptación jurisprudencial que ha obtenido dicho precepto, ya que hasta el año 1999 tan sólo se había dictado, en aplicación de este artículo, una sentencia que, además, fue absolutoria (SAP de Sevilla de 21 de mayo de 1998)⁸⁴; sin embargo, hasta la fecha la jurisprudencia menor ha dado cuenta de un mayor número de autos y sentencias sobre la obstrucción a los derechos del socio⁸⁵.

83 FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, cit., pág. 475. La misma, *Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., págs. 252 y 253. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., pág. 245.

84 MATA Y MARTÍN, R., "Delitos societarios de administración desleal y demás figuras delictivas", en DEL ROSAL BLASCO, B., (dir.), *Empresa y Derecho penal* (I), cit., pág. 383, quien en el mismo sentido de lo apuntado, señala que el legislador penal ha ido demasiado lejos en su afán protector. FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., pág. 288. Se refiere la autora a esta sentencia en la nota 500.

85 Así, entre otras, las SSAP de Madrid de 15 de mayo de 2000, 10 de julio de 2000, 7 de noviembre de 2000, 18 de diciembre de 2000 y 20 de febrero de 2001; SAP de Zaragoza de 1 de junio de 2001; SAP de Cantabria de 23 de octubre de 2000; SAP de Navarra de 19 de septiembre de 2000; SAP de Valencia de 10 de julio de 2000; SAP de Málaga de 10 de julio de 2000; SAP Pontevedra de 22 de junio de 2000; SAP de Tarragona de 25 de enero de 2000; SAP de Baleares de 13 de diciembre de 2000, SAP de Cantabria de

3.1. El bien jurídico protegido

Respecto al bien jurídico protegido en el art. 293 CP existen diversas interpretaciones doctrinales. Así, en opinión de **Moreno Canovés** y **Ruiz Marco** el objeto jurídico de protección en este precepto es la fidelidad, lealtad o correcto funcionamiento de los órganos sociales⁸⁶. Por su parte, **Terradillos Basoco** identifica un bien jurídico protegido doble: desde un punto de vista interno, los intereses de los socios ajenos al grupo de control de la sociedad; desde uno externo, el adecuado funcionamiento de la sociedad⁸⁷. Posición distinta a ésta es la que representan **Faraldo Cabana** y **Fernández Teruelo** que si bien parten de lo anterior, mantienen la posibilidad de que se considere bien jurídico protegido el patrimonio de los socios a quienes se impide el libre ejercicio de sus derechos. Para estos autores no son opciones, las transcritas, contrapuestas sino que permiten ser aceptadas al unísono, es más,

11 de junio de 2002. Igualmente las Audiencias Provinciales se han pronunciado a través de autos sobre el art. 293 CP entre los que destacan los de la Audiencia Provincial de Barcelona (22 de diciembre de 1999 y 22 de marzo de 1999), la Audiencia Provincial de Sevilla (1 de diciembre de 2000) y de la de Castellón (31 de diciembre de 1999).

- 86 Esta tesis ha sido expuesta por MORENO CANOVÉS, A., y RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos*, cit., pág. 301. En contra de dicha propuesta POLO VEREDA, J., “Delitos societarios: reflexiones para una selección de aspectos polémicos”, cit., pág. 6.
- 87 Cfr. TERRADILLOS BASOCO, J., “Los delitos societarios”, en DEL ROSAL BLASCO, B. (ed.), *Estudios sobre el nuevo Código Penal de 1995*, cit., pág. 282; el mismo, *Empresa y Derecho penal*, cit., pág. 294. POLO VEREDA, J., “Delitos societarios: reflexiones para una selección de aspectos polémicos”, cit., pág. 6. Si NEILA NEILA, J.M., *Manual de la responsabilidad penal de los administradores de las sociedades de capital*, cit., pág. 81. DEL ROSAL BLASCO, B., *Los delitos societarios en el Código Penal de 1995*, cit., págs. 128 y 129. GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (XIII): delitos societarios”, cit., pág. 553. VALLE MUÑOZ, J. M., QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F., “De los delitos societarios”, en QUINTERO OLIVARES, G., (dir.), *Comentarios a la Parte especial del Derecho Penal*, 5ª ed., cit., pág. 908 Y 909. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., pág. 247.

entienden que detrás de la protección de los derechos de los socios subyace un interés de protección patrimonial⁸⁸.

Parece que la posición correcta es la que considera como bien jurídico protegido tanto los intereses de los socios ajenos al grupo de control de la sociedad como su adecuado funcionamiento. De este modo debe rechazarse que el único bien jurídico sea el funcionamiento de la sociedad y también que el bien jurídico sea el patrimonio de los socios; el primero se puede desestimar por cuanto el propio precepto enumera los derechos políticos del socio que aparecen en el art. 48 LSA; de la misma manera cabe desechar que también sea bien jurídico el segundo, por cuanto si el legislador hubiera querido protegerlo lo hubiera hecho, al igual que lo ha hecho en el marco de otros delitos societarios.

3.2. El tipo objetivo: aspectos fundamentales

3.2.1. La conducta típica. Los derechos del socio objeto de restricción

El art. 293 CP protege los derechos de los socios encuadrados en las normas mercantiles y comunitarias⁸⁹, además de intentar no dejarlos en situación de indefensión. En opinión de **Muñoz Conde** el ejercicio de estos derechos se encuentra fuertemente reglamentado⁹⁰, de modo que tan sólo la obstaculización no amparada legalmente será subsumible en el precepto que está siendo

88 Cfr. FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, cit., págs. 485 a 487; la misma, *Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., págs. 259 y 260. FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Los delitos societarios en el Código Penal español*, cit., págs. 257 y 258. SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M.M., *Los delitos societarios*, cit., pág. 159.

89 En este sentido, VALLE MUÑOZ J. M., QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F., “De los delitos societarios”, en QUINTERO OLIVARES, G., (dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 5ª ed., cit., pág. 909. Se refiere a la Cuarta directiva comunitaria de fecha 25 de julio de 1978. MAGRO SERVET, V., *Guía práctica y casuística de delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico*, cit., pág. 231.

90 MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, 15ª ed., cit., pág. 535.

objeto de estudio, además de las restricciones que a esos derechos permite la LSA y que con posterioridad serán analizados.

Hasta el Proyecto de Código Penal de 1992 –art. 303–, no se observa una específica tutela del correcto funcionamiento de los órganos de administración y, en concreto, de los derechos que poseen los miembros de una sociedad mercantil⁹¹, destacando esa protección especial para el socio que ya se observara en el Código de Sociedades francés y en el Código Civil italiano⁹². Al mismo tiempo, se trata de un delito societario *stricto sensu*, en la medida en que las conductas que se describen sólo pueden producirse en el entorno de las relaciones societarias y –como se ha señalado con rotundidad por la doctrina– se trata de una norma penal en blanco⁹³ de modo que el precepto penal debe completarse con la referencia a la legislación extrapenal.

-
- 91 MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., pág. 245; el mismo, *Derecho penal económico*, cit., pág. 241. VALLE MUÑÍZ, J. M., QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F., “De los delitos societarios”, en QUINTERO OLIVARES, G., (dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 5ª ed., cit., pág. 908.
- 92 TERRADILLOS BASOCO, J., *Derecho penal de la empresa*, cit., pág. 89. FARALDO CABANA, P., *Delitos societarios*, cit., pág. 477; quien señala que sobre esta materia también existen precedentes en el Derecho comparado; la misma, *Delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., pág. 254. MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, J. M., “Los delitos societarios en el Proyecto de Ley Orgánica de Código penal”, cit., pág. 194. SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M. M., *Los delitos societarios*, cit., pág. 157.
- 93 Cfr. SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M. M., *Los delitos societarios*, cit., pág. 157. GARCÍA DE ENTERRÍA, J., *Los delitos societarios. Un enfoque mercantil*, cit., pág. 81. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho Penal Económico. Parte especial*, cit., pág. 250; el mismo, *Derecho penal económico*, cit., pág. 252. SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., “Delitos societarios”, cit., pág. 585. FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Los delitos societarios en el Código Penal español*, cit., pág. 261. MATA Y MARTÍN, R., “Los delitos societarios en el Código penal de 1995”, *Revista del Derecho de Sociedades*, nº 5 (1995), pág. 174; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *Delitos societarios y conductas afines. La responsabilidad penal y civil de la sociedad, sus socios y administradores*, cit., pág. 222. Sobre este problema, desde un punto de vista general, se ha pronunciado GARCÍA ARÁN, M., (“Remisiones normativas, leyes penales en blanco y estructura de la norma penal”, *Estudios penales y criminológicos*

El Código penal introduce el “derecho de suscripción preferente de acciones” entre los derechos susceptibles de protección; aunque puede entenderse que en la decisión del legislador ha influido probablemente la extensión del objeto del delito al derecho de suscripción preferente de acciones, en la medida en que con respecto a este derecho, carece de sentido exigir que la negación o el impedimento sean reiterados, dado que con una sola vez parece posible producir un daño irreparable en la participación proporcional del accionista en el capital social⁹⁴.

El art. 48.2 LSA incluye una serie de derechos que se consideran básicos, aunque en su n° 1, junto a los anteriores, se refiere a todos los demás reconocidos en los estatutos, algunos de los cuales son considerados “mínimos, inderogables e irrenunciables”⁹⁵.

Este precepto recoge entre otros derechos del socio los de reparto de ganancias sociales en el patrimonio resultante de la liquidación, de suscripción preferente, de asistencia y de voto, a impugnar los acuerdos sociales, a la información, etc. La doctrina ha criticado el tenor literal del art. 293 CP, por la omisión que en él se hace al derecho al dividendo o el derecho a participar en la

XVI, Santiago de Compostela, 1993, págs. 93 y ss.) donde concluye que las remisiones en bloque a normas autonómicas, lesionan la competencia exclusiva del Estado en materia penal y el principio de igualdad, no porque la norma complementaria sea autonómica, sino porque la remisión se efectúa en bloque a la misma. En el mismo sentido, MESTRE DELGADO, E., “Límites constitucionales de las remisiones normativas en materia penal”, *ADPCP*, 1988, págs. 519 y 520. DE LA MATA BARRANCO, N.J., *Protección penal del ambiente y accesoriadad administrativa*, Barcelona, 1996, pág. 81.

94 MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., págs. 245 y 246. VALLE MUÑÍZ, J. M., QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F., “De los delitos societarios”, en QUINTERO OLIVARES, G., (dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 5ª ed., cit., pág. 911.

95 LOJENDIO OSBORNE, I., “La sociedad anónima y la sociedad comanditaria por acciones” en JIMÉNEZ SÁNCHEZ (coord.), *Lecciones de Derecho mercantil*, cit., pág. 185. El calificativo de “mínimos” no quiere decir que tengan carácter de absolutos.

cuota de liquidación⁹⁶. Empero, no debe olvidarse que la propia Ley mercantil de sociedades anónimas permite restricciones al derecho de los socios; así el art. 159.1 atribuye competencia a la junta general para acordar la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente. Asimismo, puede restringirse el derecho de información del socio cuando pueda perjudicar, obstruir o paralizar la vida de la sociedad⁹⁷.

La sanción penal en estos supuestos pone de manifiesto una excesiva intervención criminalizadora pues la reparación del daño puede obtenerse por medio de mecanismos mercantiles, como pueden ser la acción social de responsabilidad (art. 134 LSA) o la impugnación de acuerdos ilegales (arts. 115 y ss. LSA) más apropiados si se tiene en consideración la escasa lesividad de las conductas allí castigadas.

Un importante sector doctrinal, con razón, critica la existencia del art. 293, en lo que se refiere a la obstrucción de los derechos del socio⁹⁸ pues, el recurso a la sanción penal puede beneficiar al infractor si se tiene en consideración la prescripción de la infracción. Así, en el Derecho mercantil, los derechos (entre los cuales se encuentran los de los socios) que sean obstruidos y,

96 TERRADILLOS BASOCO, J., "Los delitos societarios", en DEL ROSAL BLASCO, B. (ed.), *Estudios sobre el nuevo Código penal*, cit., pág. 281; el mismo, *Empresa y Derecho penal*, cit., pág. 292. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., págs. 249 y 250; el mismo, *Derecho penal económico*, cit., págs. 247 y ss. FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, cit., págs. 504 y 505. la misma, *Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., págs. 279 a 281.

97 En este sentido BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho mercantil*, cit., pág. 269. Desde la óptica penal, se llega a la misma conclusión, MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, 15ª ed., cit., pág. 535.

98 TERRADILLOS BASOCO, J., "Los delitos societarios", en DEL ROSAL BLASCO, B. (ed.), *Estudios sobre el nuevo Código Penal de 1995*, cit., pág. 282. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., pág. 246; el mismo, *Derecho penal económico*, cit., pág. 242. LÓPEZ GARRIDO, D., y GARCÍA ARÁN, M., *El Código Penal del 1995 y la voluntad del legislador*, Madrid, 1996, pág. 146.

por ende, nulos por ser contrarios a la Ley (art. 48 LSA), pueden ser combatidos mediante el ejercicio de la acción ordinaria de nulidad, por la vía correspondiente al juicio declarativo común o por el ejercicio de la acción especial de impugnación, a través de los trámites del juicio de menor cuantía (art. 119 LSA)⁹⁹; en este caso, el plazo para la impugnación de los acuerdos nulos será de un año (art. 116.1 LSA). Si, por otro lado, se tiene en consideración que los delitos menos graves –como es el caso del examinado– “*prescribirán a los tres años*” (art. 131.1 CP) puede constatare que para la misma obstrucción de derechos, desde el punto de vista mercantil, la acción prescribe al año, mientras que desde el ámbito penal, la duración del plazo será de tres años. Esta circunstancia hace pensar que el interesado pudiera dejar correr el plazo de un año (plazo de prescripción para la infracción mercantil) para después dirigirse a la vía penal, de una mayor agilidad en el procedimiento; además, de conllevar una posible responsabilidad civil subsidiaria, por lo que cubriría también sus miras económicas, y haría innecesaria su incursión en el ámbito mercantil.

De otro lado, quizá el interesado utilice la vía penal para plantear una cuestión prejudicial en sede civil, deteniendo el procedimiento hasta que no se resuelva aquella¹⁰⁰; esto conllevaría una gran repercusión a efectos de prueba en el proceso civil que decantaría la balanza a favor del sujeto que posee la acción de reclamación¹⁰¹ por tener como medio probatorio una sentencia

99 Art. 119 LSA: “Las acciones de impugnación de los acuerdos sociales se tramitarán con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio de menor cuantía”. Sobre esta cuestión, FARALDO CABAÑA, P., *Los delitos societarios*, cit., págs. 481 y ss; la misma, *Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., págs. 256 y ss.

100 RODRÍGUEZ RAMOS, L. “Aspectos generales de los delitos societarios”, cit., págs. 191 y 192.

101 Esta circunstancia se refrenda atendiendo al art. 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el que, se insta a que promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá perseguirse pleito sobre el mismo hecho suspendiéndole, si le hubiese, en el estado en el que se hallare,

penal, aludiendo a la comisión de un delito que -en este caso- sería la misma obstrucción que se exhibe en las leyes mercantiles.

Como ha planteado un sector doctrinal¹⁰², es necesario establecer la relación existente entre el art. 293 CP y el art. 64.1.2. del Estatuto de los Trabajadores, en el que se menciona la posibilidad que atesora el comité de empresa de conocer el balance, la cuenta de resultados, la memoria y, si la empresa reviste forma de sociedad por acciones o participaciones, de los demás documentos que se den a conocer a los socios y en las mismas condiciones que a éstos. Del tenor literal de este artículo, se debería establecer una igualdad de protección entre los miembros del comité de empresa y los socios de una sociedad. Esta posibilidad ha sido descartada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 5 de octubre de 1992 que, haciendo una interpretación restrictiva del derecho de los representantes de los trabajadores, rechaza que el derecho a la información pueda utilizarse para investigar la marcha económica de la sociedad. Tampoco sería subsumible la conducta del impedimento de derechos en virtud del art. 315 CP, si no media engaño¹⁰³.

3.2.2. *Sujeto pasivo*

Existe consenso doctrinal en torno a que es el socio -individualmente considerado- el sujeto pasivo de este tipo delictivo¹⁰⁴.

hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal. Asimismo, esta Ley, permite que no sea necesaria la interposición de acción civil previa, a los efectos de observar una reclamación penal por parte del interesado.

102 TERRADILLOS BASOCO, J. *Derecho penal de la empresa*, cit., pág. 90. Sobre este tema, observar también las posiciones de FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., *Los delitos societarios en el Código penal español*, cit., pág. 273.

103 TERRADILLOS BASOCO, J., "Los delitos societarios", en DEL ROSAL BLASCO, B. (ed.), *Estudios sobre el nuevo Código penal de 1995*, cit., pág. 281. El mismo, *Empresa y Derecho penal*, cit., pág. 293.

104 Vid por todos: MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., págs. 247 y 248. El mismo, *Derecho penal económico*, cit., págs. 245 y 246. FARALDO CABANA, *Los delitos societarios*, cit.,

Ahora bien, el problema reside en si cabe incluir como socio al titular de los “bonos de disfrute”; la doctrina mercantil se encuentra dividida pues mantiene tanto la tesis de que se tratan de verdaderas acciones que equipara al sujeto que los posee al socio como también, otro sector, establece que si las acciones originarias, una vez amortizadas, son sustituidas por tales “bonos de disfrute”, éstos no pueden tener la consideración de acciones¹⁰⁵. No obstante, debe atenderse a la condición de socio al objeto de poder desembolsar una cantidad mínima que se añade al capital social como parte alícuota del mismo o la aportación del trabajo. Por lo tanto, se está ante la figura de un socio, por el derecho a la participación de los beneficios que tiene, entre otros motivos, pues continúa poseyendo parte de lo que corresponde a las reservas¹⁰⁶.

En el mismo sentido cabe aludir a la figura del “asociado” de la cooperativa, que se caracteriza por la necesidad de desembolsar la aportación mínima del capital social que fijen los estatutos: éstos son auténticos socios¹⁰⁷.

Pero aún el hecho de considerar como sujeto pasivo a los socios, ha traído mayores problemas, pues, desde un punto de vista literal, el hecho de que “impedir” o “negar” se refiera al socio, hace que tan sólo cuando existan “socios”, será posible la conducta típica, con la consiguiente exclusión *ab initio* de fundaciones y Cajas de Ahorro¹⁰⁸.

pág. 487; la misma, *Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., pág. 261.

105 A mayor abundamiento: URÍA GONZÁLEZ, R., *Derecho mercantil*, 28ª ed., cit., págs. 266 y 267.

106 *Ibid.*, pág. 263. El autor participa de la idea de que aún recibiendo el valor nominal de las acciones amortizadas, el socio no debe quedar desligado de la sociedad de manera definitiva y absoluta.

107 En sentido opuesto FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, cit., pág. 487 y ss; quien rechaza la figura del socio en cuanto a los “bonos de disfrute” se refiere; la misma, *Delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., págs. 262 y ss.

108 RODRÍGUEZ MOURULLO, G., “Delitos contra los derechos de los socios y delitos de obstrucción”, en *El nuevo Código Penal y los delitos*

En el mismo sentido, **Rodríguez Ramos**¹⁰⁹ no equipara el resto de sociedades objeto del marco penal a la de responsabilidad limitada, por cuanto ésta no puede conferir la condición de socio y, por ende, discrepa con el tenor literal del art. 293 CP¹¹⁰. Cuando se hace referencia a “junta de socios” o de “derecho de suscripción preferente de acciones”, no se hace solamente a sociedades anónimas, pues ello posibilitaría una manifiesta indefensión dentro de las sociedades de responsabilidad limitada. En esta trayectoria, existe una interpretación integradora, entendiendo el término socio como “persona asociada con otra u otras personas para algún fin”. Se reconduce con ello el art. 293 CP al catálogo del art. 297, incluyendo sociedades que se dejaron fuera *supra* (fundaciones y Cajas de Ahorro)¹¹¹.

Sin embargo, frente a la posición anterior, debe advertirse que la propia LSRL incluye en alguno de sus preceptos la palabra “socio”; así, por ejemplo, para el caso de supresión del derecho de suscripción preferente de las acciones, los socios tienen derecho a tener a su disposición el informe elaborado por los administradores, al que se refieren el art. 75 de la Ley señalada. Por otro lado, el socio disfruta de la posibilidad de consultar el libro de registro de acciones nominativas, como preceptúa el art. 55.3 LSA y, por su parte, el art. 27.3 el de participaciones sociales en el caso de la LSRL. Aquí cabe la probabilidad de incluir la palabra socio en los dos modelos societarios precitados y, con ello, situar ambas sociedades en el mismo plano de igualdad. Finalmente, el art. 51 LSRL plantea la posibilidad que tienen los socios de poder solicitar por escrito los informes o aclaraciones que estimen precisos

societarios, Fundación Caixa Galicia, Santiago de Compostela, 1998, pág. 235. En contra SEQUEROS SAZATORNIL, F., *Delitos societarios y conductas afines. La responsabilidad civil y penal de la sociedad, sus socios y administradores*, cit., pág. 249.

109 RODRÍGUEZ RAMOS, L., “Los nuevos delitos pseudosocietarios”, cit., pág. 87.

110 *Vid. supra*.

111 RODRÍGUEZ MOURULLO, G., “Delitos contra los derechos de los socios y delitos de obstrucción”, cit., pág. 235.

acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Incluso, fuera del Derecho mercantil y penal, se advierte la identificación entre las figuras del socio y el partícipe (societario) de la mano de la legislación laboral; así por ejemplo en el art. 64.1.2 del Estatuto de los Trabajadores se aúna, en el caso en que la empresa revista forma de sociedad, tanto las acciones como las participaciones¹¹². Por ello, en los textos citados existe una clara identificación entre socio y partícipe, circunstancia ésta, junto con la de los preceptos de la LSRL, que no ha tenido en cuenta **Rodríguez Ramos**¹¹³.

3.2.3. Especial referencia a la comisión por omisión

La posible admisión de las formas omisivas ha de partir de los verbos típicos. “Impedir” significa estorbar, imposibilitar la ejecución de la cosa¹¹⁴; de esta forma cuando se impide, debe admitirse la comisión por omisión en el caso de que un administrador infrinja su deber y, conociendo que se va a producir una vulneración de los derechos del socio, no haga nada por evitarlo¹¹⁵.

Distinta es la respuesta con relación al verbo “negar”, al entenderlo como decir algo que no existe, no es verdadero, o no es como otro cree o afirma; o en una segunda acepción, dejar de reconocer alguna cosa o no admitir su existencia¹¹⁶, debe ser

112 FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, cit., pág. 489; la misma, *Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., pág. 264.

113 RODRÍGUEZ RAMOS, L., “Los nuevos delitos pseudosocietarios”, cit., pág. 87.

114 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA., *Diccionario de la Lengua Española*, cit., pág. 1144.

115 MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., pág. 251; el mismo, *Derecho penal económico*, cit., pág. 254. FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, cit., pág. 511; la misma, *Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., págs. 281 y ss. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M.T., “La tutela penal del derecho de información del accionista”, *Revista de sociedades*, nº 11 (1999), pág. 178.

116 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA., *Diccionario de la Lengua Española*, cit., pág. 1432.

entendido como delito de mera actividad. Esto requiere un acto positivo denegatorio y por lo que parece, atendiendo a estos criterios, no se permite en esta modalidad el carácter omisivo del comportamiento¹¹⁷.

3.3. Tipo subjetivo

El tipo subjetivo del delito examinado no exige más que dolo¹¹⁸, si bien nada impide aceptar la construcción del tipo subjetivo en virtud del mero dolo eventual¹¹⁹. También debe abordarse en el plano subjetivo el problema del error con respecto a la presencia en el tenor literal del precepto de la expresión “*sin causa legal*”, baste con señalar aquí que el error debe conceptuarse como error de tipo¹²⁰.

-
- 117 En contra de esta tesis RODRÍGUEZ RAMOS, L., “Los delitos pseudosocietarios”, cit., pág. 87. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., pág. 251.
- 118 Cfr. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., pág. 252; el mismo, *Derecho penal económico*, cit., pág. 255. GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socio-económico (XII): delitos societarios”, cit., pág. 554. FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., pág. 288. En contra de tal planteamiento RODRÍGUEZ RAMOS, L., “Los nuevos delitos pseudosocietarios”, cit., pág. 88.
- 119 Cfr. FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., págs. 286 y 287. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., pág. 252; el mismo, *Derecho penal económico*, cit., pág. 255. FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Los delitos societarios en el Código Penal español*, cit., págs. 273 y 274. DEL ROSAL BLASCO, B., *Los delitos societarios en el Código Penal de 1995*, cit., pág. 132. GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (XII): delitos societarios”, cit., pág. 554. A favor de entender que tan sólo se puede apreciar dolo directo, GARCÍA DE ENTERRÍA, J., *Los delitos societarios. Un enfoque mercantil*, cit., pág. 83. SÁNCHEZ ÁLVAREZ, J.M., *Los delitos societarios*, cit., pág. 174. SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., “Delitos societarios”, cit., pág. 585. Admitiendo sin embargo el dolo eventual, DEL ROSAL BLASCO, B., *Los delitos societarios en el Código Penal de 1995*, cit., pág. 132.
- 120 Cfr. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., pág. 253; el mismo, *Derecho penal económico*, cit., pág. 255.

3.4. Problemas concursales

El delito de obstrucción de los derechos del socio entra en concurso con el delito de amenazas o coacciones. Será de otro lado, teleológico o medial cuando las amenazas o las coacciones sean utilizadas para obstruir el ejercicio o los derechos de los socios¹²¹.

4. Bibliografía

AA.VV.: *Memento Práctico Penal de la Empresa*, Francis Lefevre, Madrid, 2003.

BACIGALUPO ZAPATER, E.: “Los delitos societarios en el nuevo Código Penal” en BACIGALUPO ZAPATER, E. (dir.), *Curso de Derecho penal económico*, Marcial Pons, Madrid, 1998.

BAJO FERNÁNDEZ, M.: “Los delitos societarios en el nuevo Código penal español de 1995”, en *Rivista Trimestrale de Diritto Penale dell'Economía*, nº 3, julio-septiembre, 1996.

——— Delitos de prevalimiento de situación mayoritaria”, en AA.VV., *El nuevo Código Penal y los delitos societarios*, Fundación CaixaGalicia, A Coruña, 1998.

COSTA BIDEGARAY, E.: “El comportamiento abusivo de la mayoría: una visión desde la perspectiva del art. 291 del Código Penal”, *Actualidad Penal*, nº 15, 1999.

DE LA MATA BARRANCO, N.J.: *Protección penal del ambiente y accesoriedad administrativa. Tratamiento penal de los comportamientos perjudiciales para el ambiente ampa-*

FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., pág. 288. En contra SÁNCHEZ ÁLVAREZ, J.M., *Los delitos societarios*, cit., pág. 175.

121 Cfr. FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, cit., pág. 512; la misma, *Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, cit., pág. 291. Con mayor amplitud, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., págs. 253 y 254; el mismo, *Derecho penal económico*, cit., págs. 257 y 258.

- rados en una autorización administrativa ilícita, Cedecs, Barcelona, 1996.*
- DEL ROSAL BLASCO, B.: -“De los delitos societarios”, en VIVES ANTÓN, T. (coord.), *Comentarios al Código penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- _____*Los delitos societarios en el Código Penal de 1995, Tirant lo blanch, Valencia, 1998.*
- FARALDO CABANA, P.: *Los delitos societarios, Tirant lo blanch, Valencia 1996.*
- _____*Los delitos societarios. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- _____*“Consentimiento de la Junta General de socios y administración desleal de sociedades”, Revista del Derecho de sociedades, nº 18, 2002.*
- FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA.: “Los delitos societarios: reflexiones preliminares sobre la imposición de acuerdos sociales abusivos (art. 291 del Código Penal), *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 238, 1996.
- FERNÁNDEZ TERUELO, J.G.: *Los delitos societarios en el Código Penal español*, Dykinson, Madrid, 1998.
- GALGANO, F.: *Las instituciones de la economía capitalista. Sociedad anónima, Estado y clases sociales*, Ariel, Barcelona, 1990.
- GARCÍA ARÁN, M.: “Remisiones normativas, leyes penales en blanco y estructura de la norma penal”, en *Estudios penales y criminológicos XVI*, Universidad de Santiago de Compostela, 1993.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, J.: *Los delitos societarios. Un enfoque mercantil*, Cívitas, Madrid, 1996.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socio-económico (XIII): delitos societarios”, en AA.VV, *Derecho penal. Parte especial*, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- GONZÁLEZ RUS, J.J.: “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (IX). Sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural. Delitos societarios. Recep-

- tación y blanqueo de dinero”, en COBO DEL ROSAL, M. (dir.), *Compendio de Derecho penal español (Parte especial)*, Marcial Pons, Madrid, 2000.
- GONZÁLEZ VIZCAYA, E.: “Los delitos societarios en el nuevo Código Penal”, en *Actualidad Penal*, nº 10 / 3-9 de marzo, Madrid, 1997.
- GRANADOS PÉREZ, C.: “Acuerdos abusivos y lesivos penalmente relevantes en el ámbito societario”, *Delitos contra el ejercicio empresarial*, Madrid, 1997.
- LOJENDIO OSBORNE, I., y GÓMEZ PORRÚA, J.M.: “La sociedad anónima y la sociedad comanditaria por acciones”, en JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G.J. (coord.), *Lecciones de Derecho mercantil*, 6ª ed., Tecnos, Madrid, 2000.
- LÓPEZ GARRIDO, D., y GARCÍA ARÁN, M.: *El Código penal de 1995 y la voluntad del legislador. Comentario al texto y al debate parlamentario*, Eurojuris, Madrid, 1996.
- MARTÍNEZ-BUJAN PÉREZ, C.: *Derecho Penal Económico. Parte Especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999.
- “Delitos societarios”, en AA.VV., *Estudios sobre el Código penal de 1995 (Parte general)*, Escuela Judicial, Consejo General del Poder Judicial nº2, Madrid 1996.
- *Derecho penal económico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M.T.: “La tutela penal del derecho de información del accionista”, en *Revista de sociedades*, nº 11, 1999.
- MARTÍNEZ –PEREDA RODRÍGUEZ, J.M.: “Los delitos societarios en el Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal”, en *Poder Judicial*, número 28, 1992.
- MATA Y MARTÍN, R.M.: “Los delitos societarios en el Código penal de 1995”, en *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 5, 1995.
- “Delitos societarios: administración desleal y demás figuras delictivas”, en DEL ROSAL BLASCO, B., (dir.), *Empresa y Derecho penal*, Madrid, 1998.

- MESTRE DELGADO, E.: “Límites constitucionales de las remisiones normativas en materia penal”, en *ADPCP*, 1988.
- MORENO CANOVÉS, A., y RUÍZ MARCO, F.: *Delitos socioeconómicos. Comentarios a los arts. 262, 270 a 310 del nuevo Código Penal (concordados y con jurisprudencia)*, Edijus, Zaragoza, 1996.
- MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, 15ª edición, Valencia, 2004.
- “Delitos societarios”, en GÓMEZ COLOMER, J.L., y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (coords.), *La reforma de la Justicia Penal. (Estudios en homenaje al prof. Klaus Tiedemann)*, Universidad Jaime I, Castellón de la Plana, 1997.
- PELAYO, T.: “Las prisas, los delitos y el nuevo Código Penal”, *Diario Expansión* de 21 de mayo de 1996.
- POLO VEREDA, J.: “Delitos societarios: Reflexiones para una selección de aspectos polémicos”, en *La Ley*, núm. 4531, 1998.
- QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho penal español. Parte especial*, 4ª ed., Atelier, Barcelona, 2002.
- QUINTERO OLIVARES, G.: *Manual de Derecho penal. Parte general*, 2ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2000.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, G.: -“Delitos contra los derechos de los socios y delitos de obstrucción”, en AA.VV. *El nuevo Código penal y los delitos societarios*, Fundación Caixa Galicia, Santiago de Compostela, 1998.
- RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T.: - “Delitos societarios”, en LUZÓN PEÑA, D. M., (dir.), *Enciclopedia penal básica*, Comares, Granada, 2002.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L.: “Aspectos generales de los delitos societarios” en ASÚA BATARRITA, A. (ed.), *Jornadas sobre el nuevo Código Penal de 1995*. Servicio editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 1998.
- “Los nuevos delitos pseudosocietarios”, en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, nº 1 Tercera Época, Abril- Mayo, Madrid, 1996.

- SAINZ DE ROBLES, C., “El ánimo de lucro. Ensayo de aproximación histórico-material al concepto”, en *Estudios de Derecho penal y Criminológico*, Tomo II, 1989.
- SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M. M.: *Los delitos societarios*, Aranzadi, Pamplona, 1996.
- SÁNCHEZ CALERO, F.: *Instituciones de Derecho Mercantil*, (Vols. I y II), 23ª ed., McGRAW HILL, Madrid, 2000.
- SEQUEROS SAZATORNIL, F.: *Delitos societarios y conductas afines. La responsabilidad penal y civil de la sociedad, sus socios y administradores*, La Ley, Madrid, 2003.
- SERRANO GÓMEZ, A.: “Los delitos societarios”, en *Derecho Penal. Parte Especial*, 6ª ed., Dykinson, Madrid, 2001.
- SUÁREZ GONZÁLEZ, C.: “Delitos societarios”, en BAJO FERNÁNDEZ, M. (dir.), *Compendio de Derecho penal (Parte especial)*, colección Ceura, Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 1998.
- TERRADILLOS BASOCO, J.: “Los delitos societarios”, en DEL ROSAL BLASCO, B. (dir.), *Estudios sobre el nuevo Código penal de 1995. Tirant lo Blanch, Valencia*, 1997.
- “Peligro abstracto y garantías penales”, en *Nuevo Foro Penal*, nº 62, 1999.
- *Empresa y Derecho penal*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2001.
- URÍA GONZÁLEZ, R.: *Derecho mercantil*, 28ª edición, (revisada con la colaboración de Mª Luisa Aparicio), Marcial Pons, Madrid, 2002.
- URRAZA ABAD, J.: “La adopción de acuerdos abusivos como conducta constitutiva del delito societario del art. 291. Acuerdos criminalizados y acuerdos de trascendencia meramente mercantil”, *La ley*, nº 4130, 1996.
- VALLE MUÑIZ, J.M.: “De los delitos societarios”, en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 2ª ed., Aranzadi, Pamplona, 1999.
- VALLE MUÑIZ, J.M., QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F., “De los delitos societarios”, en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.) y MORALES PRATS, F. (coord.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 5ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2005.